

OFICIO N°22-2025

INFORME DE PROYECTO DE "REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES".

Antecedentes: Boletín N°17.193-07 (refundido con los boletines 12.607-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17115-07; 17.144-07, y 17.150-07)

Santiago, 17 de enero de 2025.

Por Oficio N° 131, de fecha 21 de noviembre de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de "*Reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales*", a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema al respecto.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el nueve de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señora Chevesich, señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras, Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE.

VALPARAÍSO



“Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 21 de noviembre de 2024, por Oficio N° 131, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Patricio Velásquez Weisse, remitió a la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de "*Reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales*", a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema al respecto.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 17.193-07, refundido con los boletines 12.607-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17115-07; 17.144-07, y 17.150-07, iniciado a través de mensaje presidencial en la Cámara de Diputados el día 16 de octubre de 2024, donde actualmente se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, con urgencia suma para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto en estudio, aunque sin un texto común, refunde 8 boletines distintos que proponen diferentes reformas legales y constitucionales por medio de las cuales se modifican numerosos y distintos aspectos de la organización de los tribunales de justicia y sus atribuciones. Entre las materias reguladas, se destacan especialmente la modificación de la manera en que se conforma la judicatura (nombramientos) y las llamadas potestades conexas de los tribunales superiores de justicia (referidas especialmente a las facultades no jurisdiccionales, esto es, directivas, correccionales y económicas, así como la administración y gestión de recursos asignados al Poder Judicial y la formación y capacitación de sus miembros).

El diagnóstico de las iniciativas, expresado a través de mensajes y mociones, plantea, con distintos énfasis y enfoques, la inconveniencia de mantener en el modelo actual de administración de justicia la coexistencia de funciones jurisdiccionales y de gobierno judicial en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.



En relación con esto, el mensaje del boletín N° 17.193-07, subraya que la perpetuación del esquema actual de concentración de funciones jurisdiccionales y administrativas en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema conlleva una serie de riesgos que impactan negativamente y erosionan el sistema de justicia.

En primer lugar, el mensaje identifica como un riesgo principal la afectación de la independencia judicial, uno de los principios fundantes del Poder Judicial. Particularmente, se enfatiza el debilitamiento de la independencia interna de los jueces¹, un problema que se produce dentro de la propia estructura judicial más que por influencias externas de otros poderes del Estado. Esto se explica porque tanto la gestión de la carrera judicial como la responsabilidad disciplinaria de los jueces recaen en los mismos tribunales que revisan las sentencias dictadas por los tribunales de base, lo que podría comprometer su imparcialidad.

Asimismo, la iniciativa resalta cómo estos riesgos se extienden al ámbito de los nombramientos judiciales. El mensaje advierte que factores como la amplia discrecionalidad en los procesos de selección y la preeminencia de la antigüedad sobre el mérito han dificultado una valoración adecuada de las competencias de los candidatos. Bajo este esquema, los nombramientos tienden a depender de las gestiones realizadas por los postulantes para obtener apoyos o compromisos de

¹ Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un consejo de nombramientos judiciales. Boletín N° 17.193-07. pp. 2 y ss.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la independencia judicial puede distinguirse en dos dimensiones: la

independencia externa y la independencia interna. La independencia externa se refiere a la autonomía del

Poder Judicial frente a presiones o interferencias provenientes de los otros poderes del Estado, como el

Ejecutivo o el Legislativo, garantizando su capacidad para actuar de manera imparcial y sin injerencias

externas. Por otro lado, la independencia interna alude a la libertad de los jueces dentro de la propia

estructura judicial para decidir sin ser influenciados por superiores jerárquicos, tribunales de mayor rango o

colegas, evitando presiones que puedan surgir en relación con su carrera profesional, como ascensos,

traslados o sanciones disciplinarias.



votos, lo que finalmente convierte la selección de las ternas o quinas en un proceso de análisis político, más que en una evaluación objetiva de méritos.

Por otra parte, el mensaje identifica la existencia de riesgos estructurales asociados a conflictos de interés en el sistema judicial. Un riesgo perteneciente a esta categoría proviene de la figura de los abogados integrantes, los cuales, según la propuesta de ley, *“han cobrado un excesivo protagonismo con su presencia en los tribunales superiores de justicia producto de la menor disponibilidad de cargos titulares”*². El conflicto se produciría en atención a que actualmente el cargo de letrado integrante no es de dedicación exclusiva, lo cual aumenta el riesgo de intereses incompatibles en el ejercicio libre de la profesión. Un segundo riesgo, estaría dado por la ausencia de una regulación que permita gestionar adecuadamente los conflictos de interés de jueces y funcionarios judiciales, la cual se basa en la “cultura de la consulta”, resguardando así la imparcialidad de las decisiones y resoluciones.

Entre sus antecedentes, la iniciativa releva las propuestas que se han tenido a la vista para la presentación de la reforma constitucional. En tal sentido, resaltan las opiniones provenientes desde la judicatura, tanto aquellas vertidas por la Corte Suprema como aquella levantada por la Asociación Nacional de Magistrados. Asimismo, el mensaje repara en otras propuestas de reformas constitucionales y legales, como las impulsadas por los Ex presidentes de la República, don Patricio Aylwin y don Sebastián Piñera. Para promover la iniciativa se habría considerado también la experiencia proveniente de los fallidos procesos para una nueva constitución de los años 2022 y 2023. A ello se sumarían, desde luego, las mociones parlamentarias y las propuestas de grupos académicos expertos.

A grandes rasgos, todas estas tienen en común y coinciden en la necesaria modificación que requiere el actual modelo de gobierno judicial y el sistema de

² Boletín 17.193-07. p.14



nombramientos judiciales³, ello con la finalidad de resguardar la independencia del Poder Judicial.

De conformidad con lo anterior, el proyecto de reforma constitucional tiene como objetivo (i) separar en distintos organismos autónomos las funciones administrativas y jurisdiccionales, poniendo fin a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, excepto en cuanto la potestad de dictar auto acordados para la correcta administración de justicia; (ii) generar nuevos procedimientos de nombramientos de jueces sobre la base del mérito y las capacidades de cada candidato y; (iii) fijar criterios claros para la gestión de los conflictos de interés en el sistema judicial.

Tercero: Que, en primer lugar, respecto a la necesidad de sustraer de las Cortes las facultades de gobierno judicial, se propone la creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación⁴. Sin perjuicio de ello, la iniciativa previene un mecanismo de control sobre este nuevo órgano desde que lo somete a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

Asimismo, la iniciativa radica en el nuevo órgano de gobierno judicial las facultades disciplinarias respecto de los jueces, y se propone separar la competencia para recibir denuncias disciplinarias y llevar adelante las investigaciones por faltas de esa índole, de la competencia para resolver acerca de dichas materias. En concreto, se encomienda a la Fiscalía Judicial llevar a cabo las investigaciones por las faltas disciplinarias y a la probidad y, si fuere procedente, formular acusación ante los tribunales competentes.

En segundo lugar, la generación de nuevos procedimientos para el nombramiento judicial tiene como piedra angular la capacidad e idoneidad de los jueces, ello sobre la base de una promoción de carácter pública y oposición

³ Sobre el concepto de Gobierno Judicial, ver nota al pie 6 de la pag.13 .

⁴ Con excepción del Tribunal Constitucional, de los tribunales de la justicia electoral y de los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional.



efectiva que considere exclusivamente el mérito de los candidatos. El proyecto sostiene que la gestión de estos procesos de selección se encontrará radicado en un órgano autónomo, integrado por una mayoría de miembros que sean juezas y jueces, a efectos de resguardar la independencia externa de la judicatura.

En tercer orden, a fin de reducir el riesgo de conflictos de interés, el mensaje propone que la función jurisdiccional sea siempre ejercida por jueces legalmente investidos como tales, lo cual implica la eliminación de la figura de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, asegurado que la función jurisdiccional sea ejercida por personas con dedicación exclusiva a dicha labor. Esto también contribuiría a evitar la injerencia del Ejecutivo en la designación de aquellas personas con lo cual se reducen los riesgos a la independencia externa del Poder Judicial.

Sobre lo anterior, se entrega a la Fiscalía Judicial la evaluación de los conflictos de interés y se la faculta para emitir dictámenes para el desarrollo de su gestión. De esta manera se busca promover la cultura de la consulta, en donde jueces pueden acudir a un órgano especializado para consultar cómo proceder en situaciones en las que podría haber conflictos de interés involucrados.

En palabras del mensaje, *“estos mecanismos de gestión de los conflictos de interés buscan reducir la opacidad y el riesgo de corrupción en el ejercicio de la jurisdicción, resguardando así la independencia e imparcialidad de los jueces”*⁵.

Cuarto: Que, para tales efectos, la propuesta de reforma constitucional se compone de un Artículo Permanente, contenedor de 10 numerales. Dicho articulado puede agruparse temáticamente de la siguiente manera:

- Nombramientos de magistrados, jueces y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

⁵ Boletín 17.193-07. P. 22.



- Creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine una ley orgánica constitucional.

- Otras modificaciones, las cuales comprenden:
 - La supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema;
 - Normas sobre disciplina y control de los conflictos de interés;
 - Supresión de abogados integrantes y;
 - Régimen de control ético disciplinario de los profesionales no colegiados (acá se modifica la disposición vigésima transitoria de la Constitución Política de la República).

Asimismo, se contemplan siete disposiciones transitorias destinadas a regular la entrada en vigencia diferida de la reforma constitucional que se propone, en materia de nombramiento de jueces, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de las nuevas facultades que se encomiendan a la Fiscalía Judicial, que penden de la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales respectivas. También se ordena al Presidente de la República el envío al Congreso de los proyectos de ley orgánica constitucional correspondientes dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial; se dispone que en los procedimientos de nombramientos serán aplicables hasta su total tramitación las disposiciones vigentes a la época de su iniciación y se establece que los autos acordados dictados por los tribunales superiores mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente dejados sin efecto.

Quinto: Que, para un cabal entendimiento de la reforma que se propone, resulta imprescindible tener a la vista los numerosos esfuerzos que los órganos



colegisladores han realizado en miras de modernizar la administración de la justicia en Chile, todo ello bajo la búsqueda de fortalecer constantemente la transparencia e independencia del Poder Judicial, tanto en su faz interna como externa.

En consecuencia, el proyecto de ley que nos ocupa es fruto de un refundido de proyectos de ley contenidos en los boletines N° 12.607-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17.115-07; 17.144-07; y 17.150-07. Tal como se señaló, esto refleja el interés sostenido en avanzar hacia un modelo institucional de justicia que adquiera una mayor legitimidad en cuanto a su autogeneración, funcionamiento, acorde a los estándares de transparencia y objetividad que demanda un actualizado Estado democrático de derecho. De esta manera, las mentadas propuestas han compartido la necesaria reforma al esquema judicial, en ámbitos tales como designación y nombramientos judiciales radicados en un órgano autónomo e independiente, la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, el fortalecimiento de la independencia judicial, la administración de recursos y otras múltiples materias.

Por lo anterior, a efectos de brindar un adecuado contexto normativo, se esbozarán sintéticamente el contenido de las mentadas iniciativas de ley refundidas en este mensaje.

a) **Boletín N° 12.607-07**

A partir de la experiencia comparada que cita, esta moción tiene por idea matriz incorporar en nuestro sistema jurídico, en materia de gobierno judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura. Para ello, propone sustituir el artículo 78 de la Constitución Política de la República.

Respecto a su contenido, a grandes rasgos, se establecen las funciones y atribuciones de este nuevo órgano, donde destaca la selección de los magistrados, la calificación, las medidas disciplinarias y la administración del Poder Judicial, así como también una participación activa en el nombramiento del



Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público, junto con asumir la superintendencia correccional de este organismo.

Por otro lado, la iniciativa incorpora un artículo 78 bis al texto constitucional en donde se regula la remoción del Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público por la causal de grave negligencia.

b) Boletín N° 14.192-07

Este mensaje presidencial tiene por objetivo modernizar el sistema de nombramientos judiciales, permitiendo una selección por medio de un procedimiento público, basado en el mérito profesional y con ello disminuir el grado de discrecionalidad en estas decisiones y con ello eliminar cualquier amenaza a la independencia judicial interna.

Por lo anterior, la selección de la judicatura queda a cargo de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, precedida de concursos públicos establecidos en la ley, con prevalencia al mérito y las capacidades profesionales para cada perfil del cargo por sobre la antigüedad, junto con instaurar el deber de resolver fundadamente la selección.

En su contenido, la iniciativa propone cambios a las atribuciones del Presidente de la República y en a la regulación constitucional del Poder Judicial respecto a la provisión de cargos en su interior.

En cuanto a las facultades del Presidente de la República, se elimina la atribución de nombrar jueces y ministros de Cortes de Apelaciones.

Respecto a las enmiendas al Poder Judicial, se modifica el artículo 78 de la Carta Fundamental en materia de nombramiento de jueces. Al efecto, se mantiene el sistema contemplado para la designación de ministros de Corte Suprema y de fiscales judiciales, aunque con ajustes para su perfeccionamiento y acorde a los fundamentos de la reforma. Esto se traduce en la implementación de un concurso público cuando se trate de candidatos internos o externos del Poder Judicial. Asimismo, se elimina la integración de la quina por derecho propio, es decir, para



el ministro más antiguo, que figure en la lista de méritos. Finalmente, sobre el nombramiento de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás personas señaladas en la ley, será realizado por un organismo especializado y dotado de autonomía legal, por lo que se elimina el sistema de la decisión presidencial y también la formación de ternas por parte de las Cortes.

Con todo, entre otras reformas, se elimina la facultad de las Cortes de Apelaciones de disponer la designación de ministros y jueces suplentes por parte de las propias cortes cuando la suplencia sea de 60 días o menos y se suprime la facultad de la Corte Suprema de disponer el traslado de los jueces y otros funcionarios.

c) Boletín N° 16.852-07

Esta moción tiene por objeto avanzar hacia una propuesta que mejore el sistema de nombramientos judiciales, manteniendo el principio de “frenos y contrapesos” tan característico de nuestro sistema democrático, pero sosteniendo la idea de respetar la carrera judicial, la transparencia, la probidad y la formación técnico profesional de nuestros magistrados.

Para lo anterior, se propone la creación de un organismo constitucional, autónomo, técnico y colegiado, con el nombre de Consejo Judicial, que se encargará en forma exclusiva de la formación, función disciplinaria y nombramiento y designación de ministras y ministros de corte, y de fiscales judiciales, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

En concreto, la iniciativa consta de un Artículo Único que establece modificaciones a las atribuciones del Presidente de la República, proponiendo que a dicha magistratura le corresponderá, entre otros aspectos, nombrar a los consejeros que integrarán el Consejo Judicial. En el mismo sentido, se suprime la atribución del Senado de designar a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema.



Relativo a las reformas propiamente del Poder Judicial, la moción modifica el artículo 78 de la Constitución Política para radicar el nombramiento de los jueces en el Consejo Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el nuevo Capítulo VI-A que se intenta adicionar al texto político.

Relativo a este nuevo órgano, el proyecto señala que se encargará en forma exclusiva de la formación, función disciplinaria y nombramiento de ministras y ministros de Corte, así como también de fiscales judiciales de corte, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial. El proyecto regula también su composición, los requisitos para ser elegido consejero; el quórum exigido para proceder al nombramiento de los jueces, distinguiendo uno de dos tercios de sus miembros en ejercicio para acordar el nombramiento de los ministras o ministros de corte y otro de mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo para el nombramiento de jueces letrados y demás auxiliares de Justicia que sean de su competencia.

Finalmente, por medio de un artículo transitorio se propone adicionar una quincuagésima cuarta disposición transitoria a la Constitución Política de la República que regula la renovación del Consejo Judicial.

d) Boletín N° 16.979-07

Esta moción, compartiendo el diagnóstico de sus predecesoras, tiene por objetivo la creación de un nuevo organismo constitucional, el Consejo de Nombramientos Judiciales, cuya función principal es la selección y nombramiento de jueces letrados del Poder Judicial y la generación de ternas para el nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia.

En su fisonomía, el proyecto se compone de un artículo único con cinco numerales, los cuales modifican las atribuciones del Presidente de la República (art. 32 N° 12); lo propio con las atribuciones del Senado (art. 53 N° 9 y 10). En cuanto al Poder Judicial, se busca modificar los artículos 78 y 82 de la Constitución Política de la República, y se incorpora un nuevo capítulo VI-Bis que



crea la Comisión de Nombramiento Judicial. Finalmente se incorpora un artículo transitorio para propender a la celeridad en su implementación.

Dentro de su contenido, se destaca la autonomía, carácter técnico y reconocimiento constitucional de la Comisión de Nombramiento Judicial, compuesta por once miembros, de los cuales cinco serán juezas o jueces titulares del Poder Judicial. Se regula, asimismo, la forma en que serán elegidos, la duración en el cargo (cuatro años, sin posibilidad de reelección); requisitos para integrar esta instancia; quórum, entre otros aspectos.

Respecto al nombramiento de la judicatura, se observa una diferenciación entre el de ministros y fiscales Judiciales de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones y el de los demás jueces letrados del Poder Judicial. Respecto al primer grupo, se propone que los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones sean nombrados por el Presidente de la República a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público entre quienes cumplan con los requisitos. Mientras que, respecto a los demás jueces letrados, la reforma establece que estos serán designados directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público cada vez que se produzca la vacancia de un cargo.

e) Boletín N° 17.115-07

Esta propuesta tiene por objetivo modificar el sistema de designación de los funcionarios del Poder Judicial, con exclusión de la Corte Suprema y de su Fiscal Judicial, que mantiene su forma actual con ciertos matices, v.gr. la eliminación de los cinco miembros extraños a la carrera judicial.

La iniciativa coincide con lo hasta ahora expuesto, en el sentido de que traslada las funciones de nombramiento judicial a un órgano externo denominado Consejo del Poder Judicial, el cual se define como un órgano autónomo y colegiado, encargado de las designaciones de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y las demás personas que



establezca la ley. A su respecto, la reforma regula solo su integración y la forma de elegir a sus miembros, dejando entregada a una ley orgánica constitucional el funcionamiento, la organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.

f) Boletín N° 17.144-07

En su artículo único, que modifica el artículo 78 de la Constitución Política, esta moción se distancia de lo hasta ahora revisado, en tanto propone una autogeneración del Poder Judicial marcada por un elemento interno, en donde el nombramiento de los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema será efectuado por el Pleno del mismo tribunal, previo sorteo público de una nómina de, al menos, cinco ministros de Corte de Apelaciones y otras exigencias que se indican.

En tanto, respecto a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, estos serán determinados de similar forma que los de la Corte Suprema y de entre aquellos, con similares requisitos; no obstante, respecto de estos últimos, se restringe su postulación en orden al tribunal de procedencia y a la antigüedad que tengan en el cargo, pues sólo podrán postular al sorteo, los jueces letrados en lo civil o criminal más antiguos de asiento de Corte, dejando fuera a secretarios, fiscales judiciales, jueces laborales, de cobranza judicial y jueces de familia.

Respecto a los jueces letrados, el proyecto de ley señala que serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Finalmente, la iniciativa contiene normas referidas al nombramiento de jueces suplentes, en donde se observa que la designación es de carácter bipartita, ya que, tratándose de ministros de corte suplentes, esta podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Con todo, estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables.



g) Boletín N° 17.150-07

Por último, de manera más reciente, esta moción parlamentaria comparte el diagnóstico ya advertido anteriormente en cuanto a la necesidad de reformar el sistema de nombramiento judicial chileno en aras de garantizar la independencia judicial, la transparencia y la eficiencia del sistema de justicia.

Por lo anterior, la iniciativa tiene como idea matriz modificar el proceso nombramiento de jueces, magistrados, fiscales judiciales pertenecientes al Poder Judicial, y para ello, instaura la creación del “Consejo Autónomo de Justicia”, el cual, según se desprende de la normativa propuesta, tiene un rol propositivo de quienes integrarán las ternas o quinas con candidatos a la judicatura; no obstante mantiene la designación en el Presidente de la República y en el Senado, según el caso.

En cuanto a su contenido, al igual que en las pasadas iniciativas de ley, se modifica la atribución de Presidente de la República consignada en el artículo 32 N° 12 de la Carta Fundamental. Al tenor de la iniciativa de ley, al Presidente de la República le correspondería nombrar a los jueces letrados y a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, ello, a proposición del Consejo Autónomo de Justicia. Respecto a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema, el nombramiento se hace por la misma autoridad ejecutiva, pero a proposición de dicho Consejo y con acuerdo del Senado.

Relativo a las reformas introducidas al Capítulo VI de la Constitución, se modifica el artículo 78, suprimiendo la facultad de la Corte Suprema de confeccionar la quina con los candidatos a ministros del Máximo Tribunal, labor que queda entregada al Consejo Autónomo de Justicia. Asimismo, se establecen nuevas exigencias de procedencia para aquellos abogados extraños a la administración de justicia candidatos a la Corte Suprema.

Respecto a la antigüedad en el cargo, este proyecto de reforma constitucional le asigna un valor más preponderante que el actualmente vigente como criterio de selección o al menos, para incluirlos en las respectivas ternas o



quinas. Así, por ejemplo, en cuanto a la promoción de un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, el Consejo formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberán ocupar un lugar en ella los tres ministros más antiguos de Corte de Apelaciones que figuren en lista de méritos, aumentando, con ello, en dos ministros los cupos por antigüedad en comparación a la actual regulación.

En cuanto al nombramiento de la magistratura, el proyecto establece que tratándose de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo, previo análisis de la antigüedad y antecedentes disciplinarios de los postulantes. Respecto a los jueces letrados, estos serán designados por el Presidente de la República, mediante sorteo entre los postulantes que hubieren manifestado su interés en el cargo y se encontrare habilitado para el desempeño de la función.

Respecto al Consejo Autónomo de la Justicia, este queda regulado en el nuevo Capítulo VI bis que se introduce al texto constitucional (arts. 82 bis a 82 quáter), en donde se establece que el mismo es un organismo autónomo y colegiado, al cual le corresponderá la elaboración de las ternas o quinas, según corresponda, para proveer los cargos de ministro y fiscal judicial de Corte de Apelaciones y Corte Suprema, de conformidad al artículo 78 de esta Constitución. El nuevo apartado regula asimismo su integración (11 miembros) y la duración diferenciada en el cargo. En cuanto a su organización, funciones y demás aspectos de operatividad, estos serán determinados por una ley orgánica constitucional.

Sexto: Que para efectos de llevar a cabo el análisis de este proyecto y, atendido a que su contenido debe entenderse complementado por cada uno de los boletines a los que se ha refundido, en lo sucesivo se optará por realizar un análisis temático de los principales aspectos regulados, teniendo especial consideración la perspectiva de los acuerdos arribados sobre la materia por parte del Pleno de la Corte Suprema.



De este modo, se partirá de la base de una distribución que contemple como centro la diferencia entre potestad jurisdiccional y el concepto de “*gobierno judicial*”, para desde ahí hacer un análisis pormenorizado de las distintas maneras en que se propone organizar las denominadas facultades conexas de los tribunales superiores de justicia, particularmente las atribuciones de superintendencia que posee la Corte Suprema, de conformidad con los artículos 77 y siguientes de la Constitución Política de la República (CPR), que regulan la organización y atribuciones del Poder Judicial, incluyendo las funciones de administración, disciplina y supervisión de los tribunales.

Uno de los aspectos claves que tocan las iniciativas que se reúnen en el boletín en comento, dice relación con la necesidad de separar las competencias jurisdiccionales con aquellas que tradicionalmente se engloban bajo el concepto de “*gobierno judicial*”.

El “*gobierno judicial*” se refiere a la capacidad de dirección, administración y gestión que se ejerce sobre el conjunto de tribunales, jueces y funcionarios de un país⁶. En el contexto chileno, el gobierno judicial es desempeñado, principalmente, por el Pleno de la Corte Suprema y comprende no sólo labores administrativas (que, desde la perspectiva ejecutiva, son realizadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial -en adelante, CAPJ- y el Consejo Superior que la preside al alero del Tribunal Pleno), sino también labores vinculadas a aspectos estratégicos, de manejo de recursos y de disciplina. Otras tantas funciones son realizadas a nivel de Cortes de Apelaciones y tribunales de base, con fundamento en el modelo de desconcentración territorial presente en el Código Orgánico de

⁶ No existe una definición uniforme de lo que se entiende por Gobierno del Poder Judicial. En general, se le define a base de dos aspectos: en primer término, que debiera ejercerse por uno o más órganos que no formen parte de la estructura judicial, pero en que tiene representación; y en segundo lugar, por sus competencias. En este último sentido, se ha dicho que “Cuando se habla de tipos de gobierno o administración de la judicatura se está poniendo énfasis en sistemas regulados por el derecho que se refieren en lo esencial a la designación, promoción, traslado, sanción y remoción de los jueces, así como su capacitación o formación, entre otros aspectos.” (Andrés Bordalí, “PROPUESTAS PARA UN NUEVO GOBIERNO JUDICIAL EN CHILE”, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 21 – Año 2014, pag, 48.) Entre estos otros aspectos, comúnmente se agrega la gestión y administración de los recursos materiales y humanos del poder judicial, así como la inspección o supervisión de los tribunales.



Tribunales -COT- (así es en diversas materias, como nombramientos, calificación y disciplina, por ejemplo). Otro tanto ocurre respecto de la formación de jueces y habilitación de ministros de Cortes de Apelaciones, a cargo de una entidad distinta, la Academia Judicial, corporación de derecho público reglada por la Ley N° 19.346. Estas peculiaridades, sin embargo, no logran diluir el carácter central que tiene la Corte Suprema en el gobierno judicial.

Este modelo ha generado debate respecto de su impacto, tanto porque ha significado distraer en parte importante la dedicación jurisdiccional al realizarse conjuntamente labores más bien administrativas; cuanto porque afectaría la independencia interna de los jueces, en contrario a la concepción del Poder Judicial establecida en el artículo 76 de la Constitución, en la medida que en ella se radica la potestad jurisdiccional en cada uno de los tribunales, y no en el cuerpo organizativo de los mismos⁷. Sin embargo, esta concentración también se ha visto como una herramienta para reforzar la independencia externa del Poder Judicial frente a otros poderes del Estado, al consolidar su autoridad administrativa en un órgano judicial autónomo y jerárquicamente fuerte, cuestión que pudiera estimarse como una ventaja en un sistema de gubernativo presidencialista.

En nuestro contexto normativo, el gobierno judicial se ejerce, particularmente, a través de las potestades que conforman la “superintendencia” que ejerce la Corte Suprema respecto de los restantes tribunales del país, salvo aquellos que están explícitamente exceptuados en la Constitución. De hecho, la expresión “superintendencia”, de origen constitucional, ha influido tanto en el constitucionalismo chileno como en su legislación procesal, designando la

⁷ La crítica a la afectación de la independencia interna de los jueces por la “superintendencia” de la Corte Suprema se recoge en el proyecto del Boletín 14.192-07, tal como se reseña por los profesores Larraín y Frías, quienes expresan que “En él, advierte que la concentración de facultades en los tribunales superiores podría afectar la independencia judicial interna del Poder Judicial, toda vez que, quienes nombran a los integrantes de los tribunales inferiores, son los superiores jerárquicos, quienes simultáneamente son los revisores jurisdiccionales y disciplinarios y los encargados de la evaluación de esos inferiores.” (Hernán Larraín y Nicolás Frías, en “Gobierno Judicial. Antecedentes y Propuestas”, Facultad de Derecho de la PUC, Programa de Reformas a la Justicia Derecho UC, pag.12.



superioridad administrativa que la Corte Suprema detenta como órgano colegiado integrado por 21 ministros, según lo establecido en el artículo 82 inciso primero de la CPR y complementado por las disposiciones del artículo 96 N° 4 del COT. Esta potestad comprende tres dimensiones fundamentales, la directiva, correccional y económica, todas las que son relativizadas de una u otra manera en los textos normativos que componen el proyecto.

La superintendencia directiva refleja la superioridad jerárquica de la Corte Suprema sobre los demás tribunales de la nación. Desde esta perspectiva, esta superintendencia explica el rol organizativo y jerárquico que cumple la Corte Suprema en nuestro país, y que se traduce en un conjunto de facultades administrativas destinadas a regular y supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y del personal que lo forma. Entre estas facultades se incluyen la formación de ternas y quinas para nombramientos judiciales, la posibilidad de aprobar traslados, permutas y destinaciones, la declaración de mal comportamiento y la remoción de funcionarios judiciales, así como, en general, la calificación del personal del Poder Judicial.

Por otro lado, la superintendencia correccional se enfoca en la capacidad de la Corte Suprema para corregir y sancionar comportamientos errados o defectuosos en el ámbito judicial. Esta dimensión incluye una amplia gama de atribuciones disciplinarias, como la destitución, traslado, suspensión, multas, censura, arrestos y apremios personales, todas medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las normas legales que rigen la conducta ministerial. Ejemplos concretos de estas facultades se encuentran en los artículos 541, 540 y 546 del COT, además del recurso de queja, reformado por la Ley N.º 19.374 de 1995.

Por último, la superintendencia económica, se orienta a asegurar una más pronta y mejor administración de justicia. Desde esta perspectiva, está implicada en las herramientas de que puede disponer la Corte Suprema para lograr la gestión eficiente de los recursos materiales y humanos del Poder Judicial y, en suma, el cumplimiento de su fin constitucional de lograr “una pronta y cumplida administración de justicia” (artículo 77 CPR). Esta dimensión se manifiesta



principalmente a través de la dictación de autos acordados, actas e instrucciones, destinadas a regular la organización interna del sistema judicial.⁸

En cumplimiento de esta definición constitucional, mediante la Ley N° 18.969 el legislador creó la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), organismo dependiente de la Corte Suprema, para la *“administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional”*, dirigido por un Consejo Superior integrado por el Presidente de la Corte Suprema y por cuatro ministros del mismo tribunal.

Séptimo: Que, a lo largo de los años, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la necesidad de separar las labores jurisdiccionales de aquellas no jurisdiccionales o de gobierno judicial.

El primero de dichos pronunciamientos es el Acta N° 187-2014 de 26 de octubre de 2014, que resume los acuerdos adoptados en la XVII Jornada de Reflexión realizada en la ciudad de Chillán. Al respecto, se señaló que ante la eventual presentación de reformas constitucionales que comprenden el Capítulo que la Carta Fundamental dedica a la estructura y organización del Poder Judicial, la Corte encomendó *“...estudios que analizaron la forma en que el Poder Judicial ejerce los roles que en materia no jurisdiccional tiene asignados por el ordenamiento jurídico; contexto en el que el Gobierno Judicial reviste capital importancia”*. Asimismo, los ministros de la Corte Suprema escucharon a expertos en derecho constitucional y administrativo y se consultó la opinión de todos los estamentos que integran el Poder Judicial. Conforme a ello, la Corte Suprema acordó sobre la materia: *“Primero. Instar por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la Corte Suprema. Segundo.*

⁸ C.fr. Casarino, M. (2011). Derecho Procesal Orgánico. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile. p. 114-115. Bascuñán, A. (2002) Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII. Poder Judicial. Ministerio Público. Editorial Jurídica de Chile, pp. 144 y 145; y Cea Egaña, José Luis (2002) Derecho Constitucional Chileno, tomo IV, Ediciones UC, pp. 52 y 53.



La forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen.”⁹

Un segundo hito sobre la materia es la resolución de Pleno de 23 de diciembre de 2020 “Conclusiones de Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema, año 2020”.

En tercer lugar, por medio del Acta N° 204-2022 de 23 de octubre de 2022, denominada “Acuerdos relativos al gobierno judicial adoptados en las XXV Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema”, se ratificaron los acuerdos anteriores, avanzando en la descripción de la estructura de los órganos de gobierno judicial que se proponen, así como su integración y competencias (aunque no todos los aspectos específicos del acuerdo fueron unánimes, existiendo algunas disidencias y prevenciones en algunos de ellos).

En efecto, se reitera en dicho acuerdo *“la necesidad indiscutida de diferenciar, en forma clara, el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales”*. Pero en cuanto al órgano a cargo del Gobierno Judicial, se especificó que ello implica *“la creación de un órgano nacional con autonomía constitucional, tipo Consejo de la Magistratura, descentralizado o desconcentrado funcional y territorialmente a nivel regional, que ejerza las funciones propias del gobierno judicial y donde la composición de su instancia superior, tanto a nivel nacional como regional, sea especializada y mayoritariamente judicial.”* Dicho órgano tendría las funciones relativas a carrera funcionaria y evaluación de desempeño, control disciplinario, administración y presupuesto, y formación y capacitación (aun cuando se mantiene, en esto último, la Academia Judicial, bajo la tutela del órgano de gobierno). En cuanto a los nombramientos, permutas y traslados (carrera judicial) se determina que *“Al Consejo Nacional le correspondería ejercer las funciones sobre nombramientos, traslados y permutas de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, incluyendo su Fiscalía Judicial; y evaluación de desempeño respecto de los miembros de las*

⁹ <https://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/declaracion-de-jornadas-2014.pdf>.



Cortes de Apelaciones. Asimismo, conocerían en segundo grado de las decisiones que en este ámbito dicten los Consejos o Unidades Regionales.”; en tanto que a los Consejos regionales –que más abajo se indican- *“les correspondería ejercer estas funciones respecto de todas las personas que se desempeñan en los tribunales y unidades judiciales y como auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio.”*

Por otro lado, se explicita que, a fin de garantizar la diferenciación entre lo jurisdiccional y lo que no tiene ese carácter, *“quienes ejercen jurisdicción no debieran dedicarse al mismo tiempo a funciones distintas a las que se comprenden en ese ámbito”,* y quienes ejerzan funciones de gobierno, *“necesariamente debieran quedar inhibidos de ejercer jurisdicción temporalmente en ese período.”*

También se plantea, a fin de evitar la concentración excesiva de funciones, apuntar a un modelo desconcentrado a nivel territorial, alojando en Unidades o Consejos Regionales la aplicación de las funciones no jurisdiccionales en los respectivos territorios, dejando en manos de la entidad nacional una tutela jerárquica y de coordinación de tales unidades.

Respecto de la integración del Consejo Nacional, se considera que debiera estar integrado, mayoritariamente, por miembros de la judicatura, junto con representantes del Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Colegio de Abogados y de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado. Se precisa, además, que *“En el caso de los miembros de la judicatura que formen parte del Consejo Nacional, se estima apropiada la representación estamental según tipo de tribunal (asegurar participación de un miembro de la Corte Suprema, dos miembros de las Cortes de Apelaciones y de cuatro miembros de los tribunales de instancia), sin perjuicio de la participación del presidente de la Corte Suprema como autoridad superior de este Consejo.”* También se contempla que, respecto de funcionarios o empleados judiciales *“que no ejercen funciones jurisdiccionales, considerará su participación en el Consejo, sin tener incidencia en*



el ejercicio de las funciones referidas a los miembros de la judicatura con dos representantes.”

Para las Unidades o Consejos Regionales, se estima necesario que, en la medida de lo posible, se pueda replicar la figura del Consejo Nacional, con un criterio de proporcionalidad en el número de sus integrantes según el tamaño de la Corte de Apelaciones respectiva.

Por último, en cuanto a la integración de la Corte Suprema, *“se estima apropiado el actual sistema de integración (mayoría de integrantes de carrera, con cupo de cinco ministros externos) así como del número de miembros.”*¹⁰

Octavo: Que la última posición de la Corte Suprema sobre los aspectos que nos ocupan corresponde al Acta N° 134-2024 de 1 de julio de 2024, denominada “Bases para una propuesta de reforma al sistema de nombramientos”¹¹. En esta última el máximo tribunal fijó su postura institucional respecto de las bases en virtud de las cuales se debiese crear un nuevo sistema de gobierno judicial y de nombramientos de miembros de la judicatura. En consecuencia, y existiendo algunas diferencias con el acuerdo consignado en el Acta 204-22 (en especial en cuanto a mantener la intervención del Ejecutivo y del Senado respecto de los miembros de la Corte Suprema), ya resumido en el punto anterior, y con el objeto de analizar de un modo organizado las materias sometidas a conocimientos de la Corte, resulta esencial hacer un examen de este último acuerdo, toda vez que este constituye la última postura –por ahora, definitiva- del asunto en cuestión.

En este sentido, los ejes temáticos que abarca el Acta N° 134-2024 son la separación de las funciones jurisdiccionales de las que no lo son, la creación de uno o más órganos autónomos a cargo de las funciones no jurisdiccionales, que

¹⁰ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs/download/48479>. Esta fue la postura que la Corte Suprema expuso ante la Comisión Experta del segundo proceso constitucional, el 23 de marzo de 2023.

¹¹ El Acta 134-2024 fue adoptado por la mayoría de los miembros en funciones de la Corte, existiendo votos disidentes y prevenciones en algunos de sus tópicos, que constan en el documento respectivo.



serían de competencia de este órgano u órganos, desconcentración funcional y territorial del gobierno judicial, aspectos particulares sobre el sistema de nombramientos, composición del órgano de nombramientos y apoyo administrativo al nuevo órgano.

Al efecto, en dicho documento se sostiene que la forma de lograr la separación de estas funciones ha de ser la creación de uno o más **órganos autónomos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios**, que idealmente debiera estar dotado de **autonomía constitucional**.

La autonomía debiera ser de la esencia de este órgano, con independencia de la fórmula que se siga en su conformación –sea que esté alojado dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial–.

Los ámbitos a que se extendería la competencia de este órgano o estos órganos a cargo del gobierno judicial, debieran los siguientes:

- a. Formación y Capacitación.
- b. Carrera funcionaria, que incluye los nombramientos, los traslados y las permutas.
- c. Responsabilidad disciplinaria.
- d. Administración y Gestión de Recursos.
- e. Control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales (inspección).
- f. Comunicación y difusión.

En lo relativo a la desconcentración funcional y territorial del gobierno judicial, se estima que podría ser adecuado alojar las diversas funciones de gobierno judicial en **más de un órgano**, a fin de evitar una concentración de atribuciones.



Sin perjuicio de lo anterior, dada la envergadura que implica el traspaso de todas estas funciones no jurisdiccionales, se insta por avances paulatinos, pudiendo ser oportuno comenzar por el **sistema de nombramientos**. Ello es coherente con esfuerzos previos realizados, como ocurrió con la iniciativa legal presentada por el Ejecutivo en el año 2021, mediante el proyecto de ley que “crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial” (boletín N 14.191-07).

Por otra parte, la desconcentración de funciones invita a que el o los órganos que asuman las funciones de gobierno judicial contemplen un alto nivel de **participación territorial, descentralizando sus potestades**.

En concreto, se propone la creación de **tres Consejos o Unidades macrozonales** (zona norte, centro y sur del país) que tendrían a su cargo las respectivas funciones de gobierno judicial en sus correspondientes territorios, que ejercerán sus atribuciones de manera coordinada entre ellos y con el **Consejo o instancia Nacional**. Esta última, junto con tener atribuciones directas de alcance nacional, podría tener también la competencia para conocer vía reclamación de las decisiones de los Consejos o Unidades Macrozonales.

En cuanto a las competencias referentes a los **nombramientos, traslados y permutas**, le correspondería a los Consejos o Unidades Macrozonales ejercer estas funciones respecto de todas las personas que se desempeñan en los tribunales y unidades judiciales de sus respectivos territorios, salvo los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Al **Consejo o instancia Nacional**, por su parte, le correspondería ejercer las funciones sobre nombramientos, traslados y permutas de los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, y elaborar las quinas para nombrar a los miembros de la Corte Suprema y su Fiscal Judicial. Asimismo, conocer en segundo grado de las decisiones que en su ámbito dicten los Consejos o Unidades Regionales.



En cuanto al **nombramiento de los ministros y ministras y fiscal de la Corte Suprema**, se estima que resulta adecuado mantener la participación de los tres poderes de estado.

En la referida Acta se hace presente que, respecto de los **notarios, conservadores y archiveros**, este Tribunal ya ha expresado su convicción por suprimir de la órbita de la administración de justicia a estas figuras, debiendo, por tanto, excluirse cualquier participación del órgano de gobierno judicial respecto de esos funcionarios. De este modo, se estima imperioso excluir al más breve plazo a estos auxiliares de la tutela del Poder Judicial, pudiendo adoptarse una fórmula legal que, a corto plazo, concrete dicho propósito; sin perjuicio de lo cual la Fiscalía Judicial podría, en el intertanto, mantener la tuición sobre aquéllos.

En cuanto a las **suplencias**, se considera necesario instar por un sistema de propugne en forma más fluida el nombramiento de suplentes, mediante un modelo que provea de forma más automática esas designaciones.

Sobre la **composición del órgano de gobierno judicial**, se estima que el o los órganos abocados a las funciones de nombramientos debieran ser de **composición mixta** (internos y externos a la judicatura), con **mayoría de integrantes de la judicatura**.

En forma específica, se considera que el **Consejo o instancia Nacional**, junto con estar conformado mayoritariamente por miembros de la judicatura, podría ser integrado, además, por representantes del Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Colegio de Abogados y de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado.

Por su parte, para las **Unidades o Consejos Regionales**, se estima necesario que, en la medida de lo posible, se pueda replicar la figura del Consejo o instancia Nacional, con un criterio de proporcionalidad en el número de sus integrantes según el tamaño de las cortes involucradas. Siempre conformado por mayoría judicial, también podría ser integrado por representantes de las facultades



de derecho del territorio, del Colegio de Abogados y del Gobierno Regional respectivo.

Tanto la instancia Nacional como en los Consejos o Unidades Macrozonales debe conformarse por miembros del escalafón primario y se podrá considerar la participación de un representante de estamentos o de asociaciones gremiales cuando se trate de una decisión que atañe directamente a uno de sus miembros, como en el caso de los nombramientos de funcionarios no jueces.

La **designación de los miembros que provengan de la judicatura**, tanto en el Consejo o Instancia Nacional como en los Consejos o Unidades Macrozonales, debiera realizarse mediante un sorteo de entre los magistrados y magistradas que hubiesen manifestado su interés en el cargo específico.

Por otra parte, en relación con la **dedicación exclusiva** de los integrantes de la judicatura en el órgano u órganos a cargo del gobierno judicial, se podrá explorar la posibilidad de una dedicación transitoria para abordar la carga de trabajo en sesiones convocadas para tal efecto y agrupar los nombramientos que deban dictarse por parte del respectivo Consejo Nacional o Macrozonal, generándose igual procedimiento cuando se avecine otro grupo de procesos de esa naturaleza.

Para los efectos de la implementación de este nuevo órgano, con independencia de la intensidad o etapas con que se decida emprender el camino de la separación de las funciones jurisdiccionales de las que no lo son, se estima imprescindible tener presente el soporte administrativo y de gestión para su implementación, siendo necesario prever el debido financiamiento para estas tareas y/o la debida articulación con el órgano que actualmente desarrolla las tareas de soporte en diversos ámbitos del gobierno judicial, y que por lo general recaen en la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Esta observación ha de ser tenida en cuenta al proponer un diseño de cambio al modelo de gobierno judicial, aunque sea acotado al sistema de nombramientos, a fin de hacer coherente la estructura actual de la Corporación



con la nueva dinámica que se pretenda incorporar mediante un órgano decisor cuya autonomía podría entrar en conflicto con aquella configuración.

En síntesis, con ocasión de la presente consulta, esta Corte Suprema reitera los planteamientos consignados en el Acta N°134-2024, esto es, la necesidad de separación clara entre las funciones jurisdiccionales de las que no lo son, objetivo que se lograría mediante la radicación de estas últimas en un órgano u órganos autónomos, desconcentrados territorialmente pero coordinados a través de una instancia nacional, compuestos por una mayoría de representantes de la judicatura y por representantes del Ejecutivo, del Congreso, del Colegio de Abogados y de la academia. Así, teniendo presente la envergadura de un traspaso de competencias de este tipo, se insiste en la necesidad de instar por avances paulatinos en esta reforma, pudiendo iniciarse el proceso de cambio con el sistema de nombramientos a través del diseño anteriormente esbozado, pero manteniendo la participación de los tres poderes del estado en la designación de los cargos de ministros y fiscal de la Corte Suprema, y excluyendo, a la brevedad posible, cualquier injerencia del sistema judicial en el proceso de designación de notarios, conservadores y archiveros. En todo caso, con independencia de la magnitud con que se desee avanzar en esta materia, se estima imprescindible tener presente el soporte administrativo y de gestión para su implementación.

Noveno: Que, dada la necesidad de tratar el contenido de ocho iniciativas diversas, que no coinciden en todos sus aspectos, en lo sucesivo haremos el análisis de las reformas propuestas siguiendo, como inspiración, el sentido de los ejes temáticos del Acta N°134-2024, agregando en cada caso pronunciamientos anteriores de la Corte. De esta forma esperamos estar en mejor posición para realizar de modo adecuado el contraste entre la postura de la Corte Suprema y las regulaciones propuestas.

En forma preliminar antes de iniciar el análisis, cabe hacer presente que ninguna de las propuestas coincide plenamente con el modelo propuesto por la Corte Suprema, aunque existen algunas de las iniciativas que presentan una mayor cantidad de puntos en común. Así, se pueden mencionar que el Boletín N°



12.607-07 es el que más se asemeja en cuanto a la separación de funciones; los boletines N°s 16.979-07 y 17.193-07 son los que contemplan que el órgano de gobierno judicial cuente con autonomía constitucional y mayoría de integrantes de la judicatura; y los boletines N°s 14.192-07, 16.852-07 y 17.115, encomiendan el nombramiento de ministros y ministras, fiscales y fiscalas judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los respectivos órganos que crean. Ninguno de los proyectos coincide con el modelo propuesto de nombramiento de ministras y ministros, Fiscal o Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, y jueces y juezas letrados.

En el punto N° 1 del Acta N° 134-2024, la Corte Suprema manifestó su opinión en torno a la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales, con el fin de permitir que aquellas personas que imparten justicia se dediquen exclusivamente a dicha tarea (refrendando, como se dijo, los acuerdos del Acta N° 184-2014, del acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2020 y del Acta N° 204-2022).

En el punto 2° del Acta N° 134-2024, la Corte manifestó que la separación de funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales se debiese realizar mediante la creación de uno o más órganos, cuya autonomía sea esencial e idealmente constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual o a los cuales se les asignen las funciones mencionadas.

Complementando lo anterior, en el punto 3° de dicha acta se indicó cuáles serían las funciones no jurisdiccionales:

- Carrera funcionaria, que incluye los nombramientos, los traslados y las permutas¹²;
- Responsabilidad disciplinaria;
- Administración y gestión de recursos;

¹² Cabe recordar que la institución de las permutas no tiene origen constitucional, sino que es de orden legal (art. 310 del COT).



- Formación y capacitación¹³;
- Calificación o evaluación del desempeño;
- Control de la gestión y oportunidad de las resoluciones judiciales (inspección); y
- Comunicación y difusión, sin perjuicio de la necesaria comunicación que deba hacerse sobre las decisiones jurisdiccionales.

Seguido, en el punto 4°, sobre desconcentración funcional y territorial del gobierno judicial, se indicó que, para evitar una concentración de atribuciones, resultaría adecuado que las diversas funciones de gobierno judicial sean alojadas en más de un órgano, de manera paulatina dada la envergadura del traspaso y comenzando por aquellas relativas a los nombramientos.

En términos concretos, la Corte Suprema propuso la creación de tres Consejos o Unidades macrozonales, para las zonas norte, centro y sur del país, y un Consejo o Instancia Nacional. Los primeros deberían actuar en forma coordinada entre ellos y con este último. El Consejo Nacional podría conocer las reclamaciones que se presenten en contra de los Consejos macrozonales. Las atribuciones que a cada uno se les debiese asignar se analizarán en la sección sobre nombramientos.

Además, según se indica en el punto 7 del Acta N° 134-2024, cada órgano debiese contar con soporte administrativo y de gestión para su implementación, y con el debido financiamiento y/o la debida articulación con el órgano que actualmente desarrolla las tareas de soporte en diversos ámbitos del gobierno judicial, y que, por lo general, recaen en la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Como más arriba se señaló, con anterioridad a este último acuerdo, en las XXV Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema, también se planteó la

¹³ La formación (y habilitación) recae en la Academia Judicial (órgano que no depende de la Corte Suprema ni forma parte del Poder Judicial), mientras que el perfeccionamiento o capacitación recae tanto en ella como en la CAPJ.



separación de funciones en términos similares a los expuestos. En tal sentido, se propuso la creación de un órgano nacional con autonomía constitucional, descentralizado o desconcentrado funcionalmente y territorialmente a nivel regional, que ejerza las funciones propias al gobierno judicial lo que implicaría, además, que quienes ejercen labores jurisdiccionales se dediquen exclusivamente a éstas (Acta N° 204-2022 de 23 de octubre de 2022).

Por último, en particular respecto de notarios, conservadores y archiveros judiciales –cuestión que no había sido abordada en los acuerdos antes citados-, en el punto 5 del Acta N° 134-2024 la Corte reiteró su postura sobre suprimirlos de la órbita de la administración de justicia, excluyéndose cualquier participación del órgano de gobierno judicial respecto de aquellos. Se estima necesaria dicha exclusión en el más breve plazo mediante una fórmula legal (no constitucional, puesto es una materia regulada actualmente en el COT) que concrete dicho propósito.

Décimo: Que, abordando lo consultado, salvo el Boletín N° 17.144-07, los proyectos tienen en común suprimir, con mayor o menor intensidad y extensión, las funciones que la Corte Suprema ejerce actualmente en los procesos de nombramiento de miembros de la magistratura y, en dichos casos, se encomiendan dichas funciones a ciertos órganos creados a tal efecto. En lo sucesivo, las referencias hechas al “órgano” se deberá entender a aquél que el boletín respectivo crea para tal efecto.

En materia de traslados, el Boletín N° 14.192-07 suprime la potestad de la Corte Suprema para autorizar u ordenar el traslado de jueces y empleados del Poder Judicial, pero no atribuye expresamente dicha potestad a otra entidad. Por el contrario, el Boletín N° 17.193-07 sustrae la potestad a la Corte Suprema, pero la asigna al órgano.

Respecto de las funciones relativas al régimen de responsabilidad disciplinaria, los boletines N° 12.607-07 y 16.852-07 las sustraen de la esfera de competencias de la Corte Suprema y las traspasan al órgano.



En el caso del Boletín N° 17.193-07, se suprime la superintendencia correccional de la Corte Suprema, y se radica en la Fiscalía Judicial la misión de velar por la disciplina de jueces y funcionarios¹⁴, pudiendo investigar y acusar ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.¹⁵ Asumiendo que la regulación legal que nazca a la luz de esta reforma no contemplará la intervención de los tribunales en las investigaciones disciplinarias, pero la mantendrá en el conocimiento de las acusaciones, el cambio que se produciría no pareciese variar notoriamente respecto del vigente (la Corte Suprema, mediante Acta 108-2020 radicó en los fiscales judiciales la investigación de las faltas disciplinarias). De todos modos, esta definición constituye un paso significativo hacia la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas dentro del Poder Judicial. Este diseño, al encomendar dichas funciones a un órgano ya existente, como la Fiscalía Judicial, asegura un grado básico de institucionalización. Sin embargo, para que este modelo funcione de manera efectiva, resulta imprescindible que las facultades específicas de la Fiscalía Judicial queden claramente establecidas en una ley orgánica constitucional, incluyendo el alcance de su competencia y el nivel de autonomía con que contará para cumplir su cometido.

Adicionalmente, se hace necesario estipular legalmente tanto los procedimientos disciplinarios que deberán cumplir con estándares de debido proceso, como las faltas específicas que darán lugar a sanciones concretas, todo ello en estricto respeto al principio de legalidad. Estos ajustes son especialmente relevantes, dado que desde la doctrina se ha acusado la falta de adecuación de las disposiciones pertinentes del COT y demás normas que rigen la materia.¹⁶

En este contexto, es importante señalar que la materia disciplinaria es especialmente conflictiva y está sujeta a un alto grado de debate público y político. La transferencia de competencias disciplinarias, con los matices ya señalados, si bien constituye un avance en la modernización del sistema judicial, requiere de un

¹⁴ Esta función ya está prevista en la actualidad a nivel legal (art. 353 N°1, COT).

¹⁵ Cabe recordar que es el COT el que define qué órganos conocen de los asuntos disciplinarios.

¹⁶ Bordalí S., Andrés. El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis* vol.24 no.2 Talca dic. 2018.



desarrollo normativo profundo y coordinado, tanto a nivel constitucional como legal, para abordar las posibles tensiones y evitar riesgos de politización o ineficiencia. Sin estas garantías normativas y procedimentales, la reforma podría enfrentar serios desafíos en su implementación y operatividad práctica.

Sobre la administración de recursos, el Boletín N° 12.607-07 encomienda al órgano la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; y el Boletín N° 17.193-07 contempla la creación de un órgano autónomo a cargo de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

En materia de dictación de normativa interna, el Boletín N° 12.607-07 suprime la superintendencia directiva de la Corte Suprema consagrada en el artículo 82 de la Constitución y otorga al órgano la función de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Asimismo, desde la perspectiva de la potestad de dictar autos acordados, ésta se mantiene, ya sea de modo explícito o ya sea porque no se derogan otras disposiciones constitucionales que tácitamente refieren a esta potestad (v.gr. el artículo 94 CPR). En este sentido, resulta interesante el Proyecto Boletín N°17.193 que tiene la ventaja de estipular explícitamente esta potestad en un nuevo artículo 82, intentando establecer límites más claros a su respecto. Esto se puede estimar como una propuesta orientada en el sentido correcto, pero cuyos alcances dependerán de la concreta definición del órgano a cargo de la administración y gestión de los recursos de los tribunales.

Además, cabe hacer notar que es el único proyecto que mantiene el mandato de oír a la Corte Suprema durante la tramitación de iniciativas legales



relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, añadiendo que debe ser “*en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia*”.

Por último, el proyecto se refiere también a dos materias no propiamente constitucionales. En efecto, en materia de formación y capacitación, el Boletín N° 16.852-07 es el único que se pronuncia respecto, a encomendar la función de formación al órgano.

En cuanto a las funciones de calificación o evaluación de desempeño, sólo el Boletín N° 12.607-07 se refiere a aquellas, al encomendar al órgano la calificación de los magistrados.

CUADRO RESUMEN: SEPARACIÓN DE FUNCIONES

- **Nombramientos:** salvo el Boletín N° 17.144-07, los proyectos sustraen las funciones de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.
- **Disciplinario:** los boletines N° 12.607-07, 16.852-07 y 17.193-07 sustraen las funciones disciplinarias de los tribunales.
- **Administración de recursos:** los boletines N° 12.607-07 y 17.193-07 sustraen las funciones de administración de recursos de la Corte Suprema y la entrega a un nuevo órgano.
- **Dictación de normativa interna:** el Boletín N° 12.607-07 suprime la superintendencia directiva de la Corte Suprema y atribuye a un órgano de gobierno judicial la potestad de dictar reglamentos relacionados con la organización judicial, independencia judicial y prestación eficaz de servicios de justicia.
- **Formación y capacitación:** el Boletín N° 16.852-07 encomienda dicha función al órgano de gobierno judicial.
- **Calificación o evaluación de desempeño:** el Boletín N° 12.607-07 encomienda dicha función al órgano de gobierno



judicial.

Undécimo: Que, en cuanto a la creación de los órganos autónomos en materia de gobierno judicial, como se indicó, en el Acta N° 134-2024, esta Corte manifestó que la separación de funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales se debiese realizar mediante la creación de uno o más órganos de gobierno judicial, desconcentrados funcional y territorialmente, cuya autonomía sea esencial e idealmente constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrados mayoritariamente por miembros del Poder Judicial con dedicación exclusiva, al cual o a los cuales se les asignen las funciones no jurisdiccionales.

En los párrafos siguientes, se reseñan las características y las funciones que en los proyectos refundidos se asignan a los órganos a los cuales, con mayor o menor extensión, se les otorgan funciones no jurisdiccionales o de gobierno judicial; aun cuando algunas de las propuestas legislativas se refieren solo a un aspecto del mismo, que es la designación o nombramiento de magistrados y magistradas.

El **Boletín N° 12.607-07** propone la creación del denominado Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, al cual se le encomienda, en relación con la magistratura, la selección y calificación de los magistrados, el régimen disciplinario del Poder Judicial y la administración de este último. No se contempla la autonomía del órgano que se propone crear, lo que constituye una amenaza seria a la necesaria independencia que deben tener los tribunales para ejercer jurisdicción. Sobre la función de selección aludida, esta se limita a confeccionar ternas o quinas para el nombramiento jueces “de los juzgados y tribunales”.

En este punto, cabe hacer presente que la iniciativa no modifica los numerales 12 y 13 del artículo 32 de la Constitución, por lo que continuarán existiendo referencias al rol que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema



cumplen en el proceso de nombramiento y, en relación con esta última, también a sus potestades disciplinarias.¹⁷

Dado que la iniciativa reemplaza en su totalidad el artículo 78 de la Constitución, la modificación propuesta tendría como efecto derogar el actual sistema de nombramientos que dicho artículo contempla (esto es, sustrae la intervención del Ejecutivo y del Senado para radicarlos en el órgano) e, incluso, la cantidad de miembros que debe tener la Corte Suprema, quedando tales materias entregadas a la ley, con el consecuente debilitamiento de las bases fundamentales de la designación de ministros y ministras de cortes, fiscales y fiscalas judiciales y jueces y juezas letrados.

El **Boletín N° 14.192-07** propone la creación de un organismo de selección y designación de ministros y ministras, fiscal y fiscalas judiciales, jueces letrados y demás personas que establezca la ley. La iniciativa tampoco se pronuncia sobre la autonomía de dicho órgano, por lo que cabe reiterar que ello constituye una amenaza seria a la necesaria independencia que deben tener los tribunales para ejercer jurisdicción.

El **Boletín N° 16.852-07** propone la creación del denominado Consejo Judicial, que contará con autonomía constitucional y tendrá el carácter de técnico y colegiado. Dentro de sus funciones, se encuentran la formación, función disciplinaria y nombramiento, respecto de ministras y ministros de Corte, fiscales y fiscalas judiciales, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial. La regulación de la organización y funcionamiento del órgano quedan entregados a la ley.

¹⁷ El Art. 32 de la CPR establece: “Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:... 12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución; 13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;”



El **Boletín N° 16.979-07** contempla la creación de un órgano denominado Comisión de Nombramiento Judicial, con autonomía constitucional, de carácter técnico y paritario, y con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dentro de sus funciones se encuentran la selección y nombramiento de jueces letrados del Poder Judicial y demás personas que establezca la ley, y la nominación de candidatos de las ternas para el nombramiento de magistrados de tribunales superiores de justicia y fiscales judiciales.

El Boletín **N° 17.115-07** propone la creación del denominado Consejo del Poder Judicial, con autonomía constitucional y colegiado, encargado de la designación de ministros y fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones, de los jueces y juezas letrados y de las demás personas que establezca la ley. Respecto de los nombramientos de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, al órgano se le otorga el rol de emitir un informe previo que será utilizado durante el proceso de selección por parte del Presidente de la República. El funcionamiento, organización y demás atribuciones del órgano, se determinarán por ley orgánica constitucional.

El **Boletín N° 17.150-07** contempla la creación del denominado Consejo Autónomo de Justicia, con autonomía constitucional y de carácter colegiado, encargado de la elaboración de ternas y quinas para el nombramiento de ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. Su organización, funcionamiento, procedimientos, planta, remuneraciones y estatuto del personal quedan entregados a una ley orgánica constitucional.

Por último, además de modificar el régimen de atribuciones de la Fiscalía Judicial y crear el órgano autónomo encargado de la administración y gestión de recursos ya tratado en la sección anterior, el **Boletín N° 17.193-07** propone la creación del denominado Consejo de Nombramientos Judiciales, con autonomía constitucional, al cual se encomienda la gestión de los procesos de selección de jueces, sobre la base del mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva. Para tales efectos, es quien propone al Presidente de la República las listas de candidatos a los cargos de ministros y fiscales judiciales de



la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Respecto a este último, cabe notar que es el único proyecto que se refiere a los procesos de nombramiento de secretarios de juzgados y cortes, relatores, y del prosecretario de la Corte Suprema.

Además, se le otorga la potestad de autorizar u ordenar el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

La organización, funcionamiento, procedimientos, demás atribuciones del Consejo, su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de personal, quedan entregados a una ley orgánica constitucional.

CUADRO RESUMEN: CREACIÓN DE ÓRGANO AUTÓNOMO DE GOBIERNO JUDICIAL

- **Creación de órganos con atribuciones de gobierno judicial:**
 - Boletín N° 12.607-07: Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público.
 - Boletín N° 16.852-07: Consejo Judicial.



- Boletín N° 17.193-07: Fiscalía Judicial reestructurada, órgano autónomo encargado de la administración y gestión de recursos y Consejo de nombramientos judiciales.
- **Creación de órganos que solo intervienen en los nombramientos judiciales**
 - Boletín N° 14.192-07: organismo de selección y designación de ministros y ministras, fiscal y fiscalas judiciales, jueces letrados y demás personas que establezca la ley.
 - Boletín N° 16.979-07: Comisión de Nombramiento Judicial.
 - Boletín N° 17.115-07: Consejo del Poder Judicial.
 - Boletín N° 17.150-07: Consejo Autónomo de Justicia.
- **Autonomía constitucional:** cuentan con autonomía constitucional los órganos creados por los boletines N°s 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.150-07, 17.193-07.
 - **Proyecto que no contempla órgano** (de autogeneración del Poder Judicial: Boletín N°



17.144-07).

- **Órganos regionales o macrozonales:** ningún proyecto contempla la existencia de consejos regionales o macrozonales.

Duodécimo: Que, con relación a la composición del órgano de nombramientos, como ya se indicara, en el Acta N° 134-2024, esta Corte Suprema manifestó que debe o deben tener una composición mixta, esto es, con integrantes internos y externos a la judicatura, con mayoría de integrantes de esta última.¹⁸

Tanto el Consejo Nacional como los Consejos Macrozonales debiesen contar entre sus integrantes con miembros del escalafón primario y se podría considerar la participación de representantes de estamentos o de asociaciones gremiales.

Los integrantes que provengan de la judicatura debiesen ser designados por sorteo entre los magistrados y magistradas que hubiesen manifestado su interés en el cargo específico; y se debiese explorar la posibilidad que la

¹⁸ Sobre la integración mixta en los órganos de gobierno judicial, pero con una mayoría judicial, se consideró la experiencia europea en la materia. Se ha dicho al respecto: “El Consejo puede estar compuesto exclusivamente por miembros de la judicatura o por miembros y no miembros de la judicatura (Red Europea de Consejos de Justicia, 2021). Con la finalidad de evitar el corporativismo y reflejar las diversas corrientes de opinión de la sociedad, el CM debería tener una composición mixta que comprenda una mayoría sustancial de jueces, e incluso determinadas tareas debieran quedar reservadas a una formación constituida exclusivamente por jueces (Consejo Consultivo de Jueces Europeos, 2007)...Los modelos más exitosos parecen ser aquellos con representación de una combinación de jueces elegidos por sus pares y miembros elegidos o designados de las filas de la sociedad jurídica, académica o civil, con poderes suficientes para promover tanto la independencia judicial como la rendición de cuentas (Consejo Consultivo de Jueces Europeos, 2021).” Paola Truffello García y Christine Weidenslaufer, Consejo de la Magistratura: Regulación constitucional comparada España, Francia, Italia, Argentina, Ecuador y Perú. Pag. 8. BCN https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32805/1/BCN_Consejo_de_la_Magistratura_Comparado_VF.pdf.pdf



dedicación exclusiva en el cargo de consejero o consejera sea transitoria, agrupando los nombramientos que debiesen dictarse.

En específico respecto del Consejo o Instancia Nacional, la Corte estimó que, además de la mayoría de integrantes de la magistratura, podría ser integrado por representantes del Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Colegio de Abogados y de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado.

En cuanto a los Consejos o Unidades macrozonales, se debiese replicar el modelo del Consejo Nacional, la cantidad de integrantes debiese ser proporcional al tamaño de las Cortes de Apelaciones respectivas y, en cuanto a su composición, la mayoría de los integrantes debiesen ser miembros de la judicatura y se podrían integrar, además, con representantes de las facultades de derecho del territorio, del Colegio de Abogados y del Gobierno Regional respectivo.

El requisito de que la mayoría de los integrantes del órgano de nombramientos provengan de la magistratura encuentra su importancia en la necesidad de evitar la politización del consejo y que quienes resuelvan tengan el conocimiento del perfil que se requiere de la persona que potencialmente podría ser nombrada, en razón a que ejercen la judicatura.

En las XXV Jornadas de Reflexión, la Corte Suprema propuso que la composición del órgano fuera mayoritariamente judicial -con representación de miembros de la Corte Suprema y su Presidente, Corte de Apelaciones, tribunales de instancia y miembros de tribunales que no ejerzan labores jurisdiccionales-, junto con representantes del Ejecutivo, del Congreso Nacional, del Colegio de Abogados y de las facultades de Derecho de las universidades reconocidas por el Estado. La composición de los órganos regionales debiese seguir el modelo del consejo nacional, con un número de integrantes proporcional al tamaño de la corte de apelaciones respectiva.

Dada la multiplicidad de miembros de los órganos, las entidades que intervienen en sus designaciones, los requisitos que deben cumplir y materias conexas al ejercicio del cargo, tales como duración, renovación, inhabilidades,



incompatibilidades, entre otras, se ha optado en esta sección por enfocarse en aquellos miembros que dicen relación con el Poder Judicial, sin perjuicio de que se harán presente otros aspectos a los que se refiere el Acta N° 134-2024.

Sobre la necesidad de que el o los órganos cuentan con una composición mixta, salvo el Boletín N° 14.192-07 que no contiene disposiciones específicas al respecto, los proyectos que buscan crear un órgano al que se le atribuyan funciones relativas al proceso de nombramiento, contemplan dentro de su composición tanto a miembros de la judicatura como personas externas a esta.

En cuanto a que la mayoría de los integrantes provengan de la magistratura, sólo los Boletines N°s 16.979, 17.144-07 y 17.193-07 cumplen con dicho criterio.

El primero dispone que la Comisión de Nombramiento Judicial tenga once miembros, de los cuales cinco serán designados por sorteo entre las personas que formen parte de la nómina que deben confeccionar las Cortes de Apelaciones, y uno designado por la Asociación Nacional de Magistrados de entre sus miembros.

Por su parte, el Boletín N° 17-115-07 establece que el Consejo del Poder Judicial contará con 13 miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Corte Suprema y seis serán miembros del escalafón primario del Poder Judicial.

Por último, el Boletín N° 17.193-07 dispone que el Consejo de Nombramientos Judiciales contará con cinco miembros, de los cuales uno será ministro de la Corte Suprema, uno ministro de una Corte de Apelaciones y uno un juez letrado del Poder Judicial.

En relación con la designación de los integrantes de los órganos mediante sorteo, sólo los Boletines N° 16.979-07 y 17.193-07 contemplan dicho mecanismo.

Respecto a la participación de representantes de estamentos o de asociaciones gremiales, sólo el Boletín N° 16.979-09 contempla aquello en los términos arriba expuestos.



En cuanto a la dedicación exclusiva al cargo de consejero o consejera relativa a los integrantes de la judicatura, los Boletines N°s 16.853-07, 16.979-07 y 17.193-07 la establecen, agregando estos dos últimos en forma específica que se suspende el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los integrantes. Los Boletines N° 12.607-07, 17.144-07 y 17.150-07 no se pronuncian sobre la materia. Por último, ninguno de los proyectos contempla un sistema de dedicación exclusiva transitoria.

Un punto específico que cabe relevar es que el Boletín N° 17.150-07 establece que los dos miembros del Consejo Autónomo de Justicia que designa la Corte Suprema, lo serán en una votación secreta. Al respecto, no parece existir, a priori, razón alguna para que se proceda de ese modo. Ello podría afectar la legitimidad de las designaciones realizadas por la Corte Suprema de cara a la ciudadanía.

CUADRO RESUMEN: COMPOSICIÓN ÓRGANO DE NOMBRAMIENTOS
<ul style="list-style-type: none">• Composición mixta: salvo el Boletín N° 14.192-07, los proyectos que contemplan la creación de un órgano le otorgan una composición mixta.• Mayoría de integrantes provenientes de la judicatura: sólo los boletines N°s 16.979, 17.144-07 y 17.193-07 cumplen con dicho criterio.

Décimo Tercero: Que, sobre las propuestas de reforma en materia de nombramientos y carrera funcionaria, tal como ya se reseñara, el Acta N° 134-2024, se ocupa de exponer los lineamientos sobre los cuales se debiese estructurar el nuevo sistema de nombramientos de ministros, ministras y fiscales y fiscales judiciales, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y de los



jueces y juezas letrados. Además, trata sobre las reglas aplicables a la designación de suplentes. Cada uno de dichos aspectos será expuesto en la sección respectiva.

Efectuando una observación preliminar sobre el Boletín N° 12.60707, existe un aspecto de las modificaciones que tienen una especial relevancia en materia de nombramientos, pero que no se refieren en forma específica al análisis que se realizará en las secciones siguientes.

Este se refiere a que el modelo de nombramientos es impreciso e incompleto. El proyecto señala que el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público selecciona mediante concurso público a los postulantes a los juzgados y tribunales, y emite ternas o quinas para el nombramiento de los jueces de los juzgados y tribunales.

En relación con ello, no resulta claro en qué casos selecciona y en qué casos emite ternas y quinas. Asimismo, tampoco resulta claro si la selección mediante concurso público es para confeccionar ternas y quinas o para realizar directamente los nombramientos. A ello se une, como ya se hizo presente anteriormente, que no modifica el numeral 12 del artículo 32 de la Constitución, por lo que ésta continuará haciendo referencia a las propuestas que actualmente realizan la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones en el proceso de nombramientos.

Décimo Cuarto: Que, respecto a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, el máximo tribunal estima que el Consejo Nacional debiese elaborar las quinas respectivas y que resulta adecuado mantener la participación de los tres Poderes del Estado.

El Boletín N° 14.192-07 mantiene la regla actual consistente en que los nombramientos los realiza el Presidente de la República con acuerdo del Senado, agregando que la Corte Suprema deberá formar la quina respectiva atendiendo a los méritos de los candidatos, quienes deberán ser evaluados mediante concurso público. En tal sentido, si bien intervienen los tres poderes del Estado, no es el



Consejo Nacional propuesto por la Corte Suprema quien elabora las quinas respectivas.

Por su parte, el Boletín N° 16.852-07 entrega al Consejo Judicial la potestad exclusiva de nombrar, entre otros, a los ministros y ministras, fiscales y fiscalas judiciales, de la Corte Suprema, sin intervención alguno de los poderes del Estado u otro órgano, lo que evidentemente se aparta del modelo propuesto por la Corte.

El Boletín N° 16.979 dispone que el nombramiento lo realiza el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público, y que requiere el acuerdo de dos tercios de los miembros en ejercicio de dicho órgano. En este caso, la propuesta no contempla la participación del Poder Judicial ni del Congreso Nacional, motivo por el cual no se conforma con el modelo propuesto por la Corte. Con todo, cabe indicar que sí coincide en establecer que es el órgano quien prepara la nómina, no la Corte Suprema.

Además, cabe hacer presente que dicha iniciativa cuenta con dos errores que debiesen ser corregidos. En primer lugar, no suprime la parte final del numeral 12 del artículo 32 de la CPR, en las secciones que indican que el nombramiento magistrados y fiscal judicial de la Corte Suprema se realiza a proposición de ésta, lo que entra en conflicto con la modificación de la primera parte de dicho numeral. En segundo lugar, y respecto de la misma regla, tampoco se suprime la referencia a que se requiere el acuerdo del Senado.

Por su parte, el Boletín N° 17.115-07 establece que los nombramientos los realiza el Presidente de la República, de una nómina de cinco personas que propondrá la Corte Suprema, previo informe del Consejo del Poder Judicial y con acuerdo del Senado. Sólo en cuanto la nómina no es formada por el órgano, sino que, por la Corte, la iniciativa se aleja del modelo propuesto por dicho tribunal.

El Boletín N° 17.144-07 es único en relación con el resto de las iniciativas, pues no contempla la creación de órgano alguno, sino que adecúa el sistema de nombramiento actualmente vigente. En síntesis, el Pleno de la Corte Suprema



realiza los nombramientos de sus miembros y fiscal judicial, previo sorteo público, de una nómina de al menos cinco ministros de Corte de Apelaciones sin sanciones por probidad durante su carrera, que hayan sido titulares por un mínimo de tres años y que tengan al menos 60 años de edad.

El modelo reseñado se aleja del propuesto por la Corte Suprema, en atención a que no intervienen los otros poderes del Estado y ni un órgano especialmente creado al efecto que confecciona la nómina.

Cabe hacer presente que la exigencia de que los candidatos sólo puedan ser ministros de Corte de Apelaciones, limita la posibilidad de ascenso de quienes, sin ser ministros, forman parte de la primera y segunda categoría (como es el caso de los relatores de la Corte Suprema y del Secretario de esta).

Por otro lado, requiere especial consideración el mecanismo de selección por sorteo público. Resulta relativamente evidente que lo que se busca es evitar cualquier tipo de injerencia o influencia en la designación, mediante la supresión de la votación misma.

Si bien se pueden encontrar bondades en un sistema de tal tipo, como la anotada prevención de injerencias en el nombramiento, en un contexto en que se generen los debidos resguardos para asegurar que todos los candidatos sean idóneos -como el diseño de un concurso público debidamente estructurado y fijación de requisitos objetivos que den cuenta de méritos sobresalientes-, lo cierto es que dicha forma de proceder al nombramiento de altas autoridades públicas y funcionarios públicos es ajena al ordenamiento jurídico nacional. A lo anterior, se une el hecho que el problema que se quiere evitar se trasladará a la confección de la nómina. Por último, se generarán importantes desafíos para que el sorteo mismo cumpla con altos estándares de transparencia y seguridad.

Por su parte, el Boletín N° 17.150-07 establece que los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente de la República, con base en una nómina de cinco personas propuesta por el Consejo Autónomo de Justicia, y con acuerdo del Senado. Dado que no se contempla la intervención



del Poder judicial en el proceso de nombramiento, se puede concluir que la iniciativa no cumple con el modelo de esta última.

Por último, el Boletín N° 17.193-07 establece que el Presidente de la República nombrará a los ministros de la Corte Suprema a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales y con acuerdo del Senado, y a su Fiscal Judicial a proposición de dicho órgano. La iniciativa se aleja del modelo propuesto por la Corte Suprema, dado que no se contempla la intervención directa del Poder Judicial –sin perjuicio de que en el Consejo de Nombramientos existirá mayoría judicial- y a que, en el nombramiento de Fiscal Judicial, además, no interviene el Congreso.

Sin embargo, es destacable y se mira positivamente que la gestión de los procesos de selección de los candidatos por parte del Consejo deba fundarse en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, sobre la base del mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Décimo Quinto: Que, en lo que concierne al nombramiento de ministros, ministras y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema considera que el Consejo Nacional sería el encargado de sus nombramientos, traslados y permutas.

Sobre este punto, los Boletines N°s 14.192-07, 16.852-07 y 17.115 encomiendan a los respectivos órganos que crean el nombramiento de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. Ello se encuentra conteste con la postura de la Corte. Con todo, no asignan a dichos órganos las potestades relacionadas a los traslados y, en el caso de los Boletines N°s 16.852-07 y 17.115, incluso mantiene vigente la regla del artículo 80 de la CPR en virtud de la cual es la Corte Suprema la que adopta decisiones en torno a dichos movimientos.

El Boletín N° 16.979-07 establece que el nombramiento lo realiza el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público. El modelo



propuesto no se encuentra conteste con aquél de la Corte, pues no se encomienda exclusivamente al órgano realizar los nombramientos.

En términos generales, el Boletín N° 17.144-07 hace aplicables al nombramiento de ministros y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones las reglas arriba reseñadas respecto de la Corte Suprema. Como regla especial, dispone que sólo podrán postular al sorteo, los jueces letrados en lo civil o criminal más antiguos de asiento de Corte. Ello es problemático en dos sentidos.

En primer lugar, la regla se aleja de la regulación constitucional vigente, que establece respecto de uno de los lugares de la terna, el derecho propio del juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, y de la regulación legal con los requisitos que establece el artículo 253 del COT, proponiendo con rango constitucional requisitos que impiden la postulación de aquellos que forman parte de la segunda categoría del escalafón primario y de los jueces que no ejerzan en tribunales civiles o penales. Esta iniciativa no es deseable, pues suprimirá la posibilidad de cambiar de cargo dentro de la misma categoría; y producirá una situación de desmedro de jueces que, perteneciendo a la misma categoría, quedarán excluidos por no ejercer funciones en la competencia civil y penal, reduciendo, por lo demás, el universo de candidatos posibles con méritos.

En segundo lugar, cabe hacer presente que la utilización como regla de exclusión de la expresión “más antiguos” para postular es confusa, puesto que, con anterioridad a la postulación, hecho que depende de la voluntad de cada interesado, no existen jueces “más antiguos”; solo una vez recibidas las postulaciones se podrá advertir quiénes son los más antiguos, número que coincidirá con los integrantes de la terna o cincuenta (en esto último el proyecto no es claro), todo lo anterior, sin perjuicio de omitirse a qué antigüedad se refiere (en la categoría o en el tribunal respectivo, por ejemplo).



Por último, la utilización determinante del criterio de antigüedad excluye el criterio de mérito y excelencia, que debiese ser el eje central de la provisión no solo de los cargos de la judicatura, sino que toda función pública. Esta solución no es deseable ni positiva.

Por su parte, el Boletín N° 17.150-07 dispone que a los ministros y fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones los nombrará el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Autónomo de Justicia, previo análisis de la antigüedad y antecedentes disciplinarios de los postulantes. Al no encomendarse el nombramiento sólo al órgano respectivo, la iniciativa se aleja de la postura de la Corte Suprema, y también no considera los méritos de los candidatos.

El Boletín N° 17.193-07 dispone que los ministros y fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones los nombrará el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales. Dado que el nombramiento no lo realiza únicamente el órgano especialmente creado para ello, la iniciativa no concuerda con el modelo de la Corte Suprema.

Sin embargo, se estima acertado que la gestión de los procesos de selección de los candidatos por parte del Consejo deba fundarse en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, con base en el mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Décimo Sexto: Que, respecto de los jueces y juezas letradas, esta Corte Suprema estima que los nombramientos, traslados y permutas debe quedar a cargo de los Consejos Macrozonales de sus respectivos territorios.

En forma preliminar, cabe recordar que ninguno de los proyectos contempla la existencia de órganos de carácter regional o macrozonales, sino que únicamente un organismo de carácter nacional. Por ello, cabe adelantar que las iniciativas no cumplen con el modelo propuesto por la Corte Suprema para el nombramiento de jueces y juezas letras.



Teniendo lo anterior como contexto, los párrafos siguientes se ocuparán de reseñar el sistema de nombramientos de jueces y juezas letrados, en función de determinar si los modelos propuestos sustraen de la esfera de la competencia de las cortes la intervención en dichos procesos y la asignan a un órgano encargado de ello.

Los Boletines N°s 14.192-07, 16.852-07 y 17.115-07, encomiendan el nombramiento de jueces y juezas letrados a los respectivos órganos que crean. Ello se encuentra conteste con la postura de la Corte. Con todo, no asignan a dichos órganos las potestades relacionadas a los traslados, y en los dos últimos, incluso, se mantiene vigente la regla de traslados del artículo 80 de la CPR.

El Boletín N° 16.979-07 establece que el nombramiento lo realiza directamente la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público y sin intervención de los poderes del Estado u otros órganos. Dicho modelo se adecúa a la postura de la Corte Suprema, salvo en cuanto no es un órgano regional o macrozonal el que realiza el nombramiento.

El Boletín N° 17.144-07 establece que los nombramientos los realizará el Presidente de la República, sobre la base de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva. Ello no coincide con el modelo de la Corte Suprema.

El Boletín N° 17.150-07 establece que los jueces y juezas de letras serán designados por el Presidente de la República, mediante sorteo entre los postulantes que hubieren manifestado su interés en el cargo y se encuentren habilitados para el desempeño de la función. Ello no concuerda con la postura de la Corte Suprema, en cuanto esta postula que tal nombramiento se realice por los consejos macrozonales. Además, se reiteran las prevenciones realizadas a propósito del sistema de nombramiento por sorteo de miembros y fiscal judicial de la Corte Suprema de que trata el Boletín N° 17.144-07.

Un punto que cabe observar respecto del Boletín N° 17.150-07 es que, respecto de juzgados de ciudades de asiento de Corte de Apelaciones, sólo pueden postular jueces con al menos tres años de ejercicio continuo en la



administración de justicia en la jurisdicción de la corte que se trate. Ello genera que no puedan postular a dicho cargo los relatores y secretarios de Corte de Apelaciones, como tampoco jueces de otras Cortes de Apelaciones. Además, la disposición podría generar dificultades para realizar nombramientos en territorios respecto de los cuales no existan interesados.

El Boletín N° 17.193-07 dispone que los jueces y juezas letrados los nombrará el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales. Dado que el nombramiento no lo realiza únicamente el órgano especialmente creado para ello, la iniciativa no concuerda con el modelo de la Corte Suprema.

De todos modos, cabe destacar de este proyecto que se estima positivo que la gestión de los procesos de selección de los candidatos por parte del Consejo deba fundarse en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, basándonos en el mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Décimo Séptimo: Que, en relación con el nombramiento de suplentes, la Corte planteó la necesidad de contar con un sistema que permite que dichos nombramientos se realicen en forma más fluida y automática.

En términos generales, las iniciativas se pueden dividir entre aquellas que suprimen la potestad de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones para designar suplentes de ministros de corte y de jueces letrados, respectivamente, consagrada en el inciso final del artículo 78 de la Constitución; y aquellas que las mantienen.

Entre aquellas que las suprimen, no todas contemplan un sistema que reemplace al existente. En esta situación se encuentran los Boletines N°s 12.607-07, 14.192-07 y 17.115-07.



Por su parte, el Boletín N° 16.979-07 otorga la potestad en comento a la Comisión de Nombramiento Judicial, quien realizará la designación en forma directa.

Por último, mantienen sin modificar las potestades en comento los Boletines N° 16.852-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07.

Cualquiera sea el caso, lo cierto es que la aspiración de diseñar un modelo de suplencias ágil y fluido pareciera depender, antes que, de alguna disposición constitucional, de un adecuado sistema legal que, inevitablemente, requerirá tener en cuenta variables de gestión y recursos disponibles.

Décimo Octavo: Que, en lo que atañe a los traslados, al igual que sucede en materia de nombramientos, el Acta 134-2024 propone en materia de traslados un sistema descentralizado y jerarquizado que delega competencias específicas a distintos órganos. Dicha acta también hace observaciones en torno a la institución de la permuta, pero, por tratarse de una figura de rango legal, y dado que ninguna propuesta la contempla, se omitirá mencionarla en este informe.

A los Consejos o Unidades Macrozonales se les atribuyen funciones relacionadas con los traslados de las personas que trabajan en los tribunales y unidades judiciales dentro de sus respectivos territorios, exceptuando a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. Por su parte, el Consejo o instancia Nacional asumiría las funciones sobre los traslados de los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones, además de encargarse de la elaboración de las quinas necesarias para el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema y su Fiscal Judicial. Asimismo, este órgano tendría competencia para conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por los Consejos o Unidades Macrozonales en el ámbito de su competencia.

Sobre este punto, los únicos dos proyectos que se refieren en la materia son el Boletín N° 14.192-07, que suprime el inciso final del artículo 80 de la CPR que contempla la potestad de la Corte Suprema de autorizar el traslado de jueces



y funcionarios, y el Boletín N° 17.193-07, que mantiene dicha figura, radicando la potestad de ordenarla en el Consejo de Nombramientos.

Dado el contraste con la propuesta de la Corte Suprema, ninguna de las iniciativas la recoge.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que es importante determinar si los mecanismos de movilidad interna del personal con que cuenta el Poder Judicial (traslados, permutas y destinaciones) deben o no poseer rango constitucional, más allá de su desarrollo en la legislación. Todas estas instituciones son cruciales desde la perspectiva operativa del Poder Judicial, sin perjuicio de lo cual han sufrido importantes críticas, desde la perspectiva de sus costos, de su discrecionalidad y de la independencia interna de los tribunales. Por ello, una discusión de este tipo debiera producirse idealmente en el desarrollo de la legislación orgánica, orientada a la mejor gestión y funcionamiento de las unidades judiciales, con base en las determinaciones generales que dé la Constitución.

De ahí que, entonces, un reconocimiento explícito de una potestad de este tipo, al menos respecto de los jueces, pareciera crucial, sin perjuicio de que sea el legislador el que desarrolle con mayor detalle las figuras respectivas.

En este sentido, las instituciones de movilidad judicial, incluida la eliminación o modificación de los traslados, deben abordarse de forma integral dentro del marco más amplio de la reforma que se plantea. Reformas parciales o aisladas resultarían insuficientes, e incluso contraproducentes, si no se cuenta con una planificación completa y coherente que considere la interdependencia de estas figuras y su impacto tanto en la eficiencia del servicio judicial como en la carrera funcionaria. De este modo, cualquier cambio debe concebirse con una visión sistémica, garantizando transparencia, efectividad y un adecuado equilibrio entre las necesidades del servicio y los derechos de los funcionarios.



Para entender claramente la naturaleza de estas dos instituciones resulta esencial referir la parte considerativa del Acta N° 38-2014 que regula a materia, y que en lo pertinente señala que:

“La autorización u orden de permutas y traslados constituyen determinaciones de excepción que se justifican fundamentalmente por razones de buen servicio, por lo que, además de atender a las motivaciones de índole personal que esgrimen los peticionarios, han de basarse en el aquilatamiento de los méritos y valores que éstos exhiban en el desempeño histórico y actual de sus respectivos cargos, reconociéndose, por esta vía, una mejor situación relativa a quienes demuestren ser los mejores candidatos sobre la base de sus respectivas calificaciones, capacitaciones, cursos de especialización y responsabilidad frente al cargo”. (Acta N° 38-2014)¹⁹

¹⁹ El Acta N° 38-2014 establece requisitos comunes que deben cumplirse para la procedencia de tanto traslados como permutas, los cuales incluyen:

1. La aprobación de la autoridad respectiva, fundamentada en razones de buen servicio.
2. La evaluación de que no se afectará negativamente el funcionamiento de los tribunales involucrados.
3. En el caso de traslados, la verificación del estado del concurso correspondiente a la vacante solicitada.

4. En el caso de permutas, la expresión clara y formal de la voluntad de ambos peticionarios.
- Condiciones específicas para traslados y permutas

El Acta detalla, además, los criterios y condiciones particulares para cada caso:

A. Traslados:

1. Justificación explícita basada en razones de buen servicio.
2. Informes de los tribunales involucrados sobre la conveniencia o perjuicio del traslado.
3. Constancia del estado de tramitación del concurso asociado a la vacante.
4. Presentación de motivos personales del solicitante, acreditando cómo el cambio incidirá positivamente en su desempeño.

B. Permutas:

1. Manifestación clara y formal de la voluntad de los solicitantes.
2. Garantía de que el cambio beneficia, o al menos no perjudica, el servicio judicial, con informes respectivos de los tribunales involucrados.
3. Acreditación de razones personales que justifiquen la solicitud y demuestren su impacto favorable en el desempeño profesional.

Restricciones a los traslados y permutas

El Acta respectiva también especifica situaciones que impiden la aprobación de traslados o permutas, entre las cuales destacan:

- Disparidad significativa en las cargas de trabajo entre los tribunales de origen y destino.
- Fase avanzada del concurso asociado al traslado (por ejemplo, votación de la terna).
- Tiempo de permanencia insuficiente del solicitante en su cargo actual (menos de dos años).
- Calificaciones inferiores a "sobresaliente" en los dos años anteriores.
- Uso significativo de licencias médicas recientes, salvo en casos específicos regulados por normativa laboral y administrativa.



En cuanto a las destinaciones, reguladas en los artículos 101 y 101 bis del COT, su propósito es permitir que, por razones de servicio, un funcionario judicial sea asignado temporalmente a un tribunal distinto del que ocupa su titularidad. Estas asignaciones buscan atender situaciones excepcionales, como vacancias temporales o un incremento desproporcionado en la carga laboral de ciertos tribunales. Sin embargo, el mecanismo no está exento de críticas, particularmente en relación con los métodos utilizados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) para medir y gestionar las cargas de trabajo, que a menudo son percibidos como poco claros o insuficientemente fundamentados.

A pesar de las críticas, la Corte Suprema ha realizado esfuerzos para mitigar estas percepciones negativas. La creación del Comité de Personas, con la participación con derecho a voz de organizaciones gremiales, si bien implicó un aumento relativo de los costos de tramitación de estas medidas, le dotó de mayor legitimidad a las decisiones sobre traslados y permutas, introduciendo elementos de análisis técnico y de méritos objetivos. Sin embargo, a pesar de estos intentos, las críticas sobre la discrecionalidad y falta de transparencia persisten y han aumentado las detracciones relativas a sus costos, en cuanto al tiempo dedicado por los ministros de la Corte Suprema a este ámbito en vez de estar ejerciendo la jurisdicción.

Frente a este panorama, resulta evidente que cualquier reforma de estas instituciones, como aquellas que se promueven parcialmente en algunos de los proyectos, deben ser parte de un replanteamiento integral que considere su interdependencia y su relevancia para el funcionamiento del sistema judicial. Por lo mismo, reformas aisladas, como la propuesta del mensaje del proyecto de ley contenido en el boletín 14.192-07, que elimina exclusivamente la referencia a los traslados en la Constitución, resultan insuficientes e incluso contraproducentes.

La eliminación de la potestad de decretar traslados en la Corte Suprema sin una planificación integral de las instituciones de movilidad judicial podría generar

-
- Sanciones disciplinarias aplicadas al solicitante en los dos años previos.



graves disfunciones en el sistema, afectando la capacidad de los tribunales para responder a las necesidades del servicio y comprometiendo la integridad de la carrera judicial. Así las cosas, y sin perjuicio de la necesidad de repensar estas instituciones en su conjunto y especialmente, quitarle estas facultades a la Corte Suprema, se debe informar negativamente cualquier propuesta que no resulte detallada y comprensiva.

En este sentido, es menester dejar en claro que una reforma de esta naturaleza debe ser acompañada por una planificación sistemática que contemple el diseño de un sistema integral, transparente y eficiente de movilidad judicial, capaz de responder tanto a las demandas del servicio como a los derechos y expectativas legítimas de los funcionarios judiciales.

CUADRO RESUMEN: TRASLADOS

- **Nombramientos Corte Suprema:**
 - **Elaboración de propuestas:** los boletines N° 16.979-07, N° 17.150-07 y 17.193-07 contemplan que sea el órgano de nombramientos el que confeccione las nóminas con propuestas de nombramientos.
 - **Participación de los tres poderes del Estado:** sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, contemplan la participación de los tres poderes del Estado los boletines N° 14.192-07 y 17.115-07.
- **Nombramientos Cortes de Apelaciones:**
 - **Nombramiento por el Consejo Nacional:** los boletines N°s 14.192-07, 16.852-07 y 17.115, encomiendan a los respectivos órganos que crean el nombramiento de ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.
 - **Sustracción de funciones de los tribunales en materia de nombramientos:** sólo el Boletín N° 17.144-07 no sustrae de los



tribunales las funciones relacionadas con el nombramiento de ministros y ministras, fiscales y fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones.

- **Jueces y juezas letrados:**

- **Nombramiento por consejos macrozonales:** ninguno de los proyectos contempla la existencia de consejos macrozonales.
- **Nombramiento por un órgano de carácter nacional:** sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que los boletines N°s 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07 y 17.115-07, encomiendan a los respectivos órganos que crean, el nombramiento de jueces y juezas letrados.
- **Sustracción de funciones de los tribunales en materia de nombramientos:** sólo el Boletín N° 17.144-07 no sustrae de los tribunales las funciones relacionadas con el nombramiento de jueces y juezas letrados.

- **Designación de suplentes:**

- **Suprimen el sistema vigente, sin establecer uno nuevo:** boletines N°s 12.607-07, 14.192-07 y 17.115-07.
- **Mantiene el sistema vigente:** boletines N° 16.852-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07.
- **Atribuyen la potestad a un órgano de gobierno judicial:** Boletín N° 16.979-07.

- **Traslados:**

- **Suprime la potestad de la Corte Suprema de ordenar o autorizar traslados:** Boletín N° 14.192-07.
- **Atribuye la potestad a un órgano de gobierno judicial:** 17.193-07.



Décimo Noveno: Que, asimismo, resulta necesario abordar la supresión de los abogados integrantes. Al efecto, el boletín N° 17.193-07 propone adicionar un nuevo inciso segundo al artículo 76 de la CPR dirigido a radicar de manera exclusiva la facultad de ejercer jurisdicción. En efecto, la norma proyectada reza que “[*]la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo en el caso de los tribunales arbitrales”.*

Con esta redacción, se pretende reducir los riesgos estructurales derivados de conflictos de interés en el sistema judicial y que eventualmente pueden suscitarse al mantener la figura de los abogados integrantes. En palabras de la iniciativa legal, *“al no ser un cargo de dedicación exclusiva, la figura de abogado integrante aumenta el riesgo de situaciones de conflictos de interés”*²⁰. Con la reforma, se aseguraría que todo abogado externo que pretenda integrarse a un tribunal para el ejercicio de la jurisdicción deberá pasar a formar parte aquél como juez o magistrado y someterse al mismo régimen de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades a la que estos están sujetos, particularmente la prohibición de ejercer la abogacía (art. 316 COT).

Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, no obstante ser este boletín el único de aquellos que integran el refundido de ley que trata sobre esta materia, la restricción, mantención o supresión de la figura del abogado integrante en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema se ha intentado regular desde antaño en diversas propuestas de ley²¹.

²⁰ Boletín 17.193-07. P.4

²¹ Así, puede señalarse el proyecto de ley que “establece prohibición a abogados integrantes de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones para desempeñar cargos en empresas del Estado” (boletín N° 2.953-07), el cual fue informado por la Corte Suprema por medio de oficio N° 1458 de fecha 18 de junio del año 2002; el proyecto de ley que “establece un sistema de regulación de abogados integrantes de Cortes de Apelaciones y otros” (boletín N° 2.950-07), informado por la Corte Suprema por medio de oficio N° 2010 de fecha 06 de agosto del año 2002; el proyecto de ley que “Sustituye a los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones por Secretarios de Tribunales o relator de pleno” (Boletín N° 4.107-07), informado por medio de oficio N° 28 de fecha 13 de abril de 2006; el proyecto de ley que “Suprime los abogados integrantes en la Excelentísima Corte



En sus últimos pronunciamientos, el Máximo Tribunal ha manifestado su conformidad en orden a terminar con la figura de los abogados integrantes en las cortes de apelaciones y la Corte Suprema. Según se lee en el considerando tercero del oficio N° 84-2011 de fecha 03 de mayo 2011 se señala que *“este Máximo Tribunal manifiesta su parecer favorable con una de las ideas matrices del proyecto que se informa, cual es la supresión de los abogados integrantes en la Corte Suprema y en las Corte de Apelaciones del país”*.

Empero, deben reflexionarse detenidamente los efectos de esta propuesta, tanto respecto de los abogados integrantes de las cortes, como de otras sedes que ejercen jurisdicción.

En el primer caso, asoman dos dimensiones relacionadas. Una, es la normativa, pues la legislación deberá adecuarse excluyendo la integración de las cortes por abogados no jueces; y la otra es de gestión, pues, se requerirá de la adopción de un nuevo modelo orgánico que permita proveer las plazas suficientes de ministros para que los tribunales superiores mantengan su capacidad de respuesta a las causas que ingresen. Respecto de esto último, cabe recordar, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal, que *“si bien existe una clara tendencia que acepta la supresión propuesta, lo cierto es que sin su reemplazo por otra fórmula que permita contar con jueces que conformen extraordinariamente las Cortes, garantizando su normal funcionamiento”*²².

Asimismo, si el debate gira en torno a una exigencia constitucional de este tipo -que para ejercer jurisdicción se requiere encontrarse legalmente investido

Suprema y en las Cortes de Apelaciones del país.” (Boletín N° 6.896-07), informado por medio de oficio N° 53 de fecha 14 de mayo 2010; el proyecto de ley que “Modifica el Código Orgánico de Tribunales estableciendo una prohibición a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia.” (Boletín N° 7.276-07), informado por medio de oficio N° 13-2011 de fecha 12 de enero de 2011 y; el proyecto de ley que “Suprime los abogados integrantes, los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones y, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema” (Boletín N° 7.515-07), informado por medio de oficio N° 84-2011 de fecha 03 de mayo 2011.

²² Oficio N° 53 de fecha 14 de mayo 2010 respecto al proyecto de ley que Suprime los abogados integrantes en la Excelentísima Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones del país.” (Boletín N° 6.896-07).



como juez-, será la oportunidad de despejar toda duda acerca de que los órganos administrativos no pueden ejercer jurisdicción y realizar las adecuaciones institucionales necesarias.

Vigésimo: Que, otro aspecto importante, es el de la ética de los profesionales no colegiados. El numeral 10 del artículo único de la propuesta de reforma constitucional del Boletín N° 17.193-07 pretende modificar la vigésima disposición transitoria de la Carta Fundamental referida a la conducta ética de aquellos profesionales no pertenecientes a los colegios profesionales.²³

En primer lugar, se propone que los tribunales ordinarios puedan declarar la infracción ética e imponer dos tipos de sanciones, una de carácter pecuniaria a través de una multa a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias anuales (U.T.A), y la suspensión de la profesión desde dos meses hasta tres años.

En segundo término, se agrega un inciso segundo a dicha disposición transitoria en donde se le reconoce legitimación activa a los colegios de profesionales para ejercer ante los tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.

En tales términos, la norma proyectada quedaría redactada bajo el tenor que sigue:

“En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios, y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:

i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.

²³ “VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.” El párrafo en cuestión del numeral 16 del Art.19 establece: “Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”



ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular.

Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.”

La modificación que se propone avanza en señalar de manera expresa las sanciones susceptibles de imponer por parte de los tribunales ordinarios. Cabe hacer presente que la actual norma vigésima transitoria del texto constitucional es limitada, en cuanto solo entrega la competencia a estos tribunales para el conocimiento de tales hechos. En cambio, la regulación propendida en el proyecto de reforma constitucional permite al tribunal, por medio de una sentencia declarativa, establecer la infracción ética e imponer las sanciones que indica.

Al margen de este avance, al tratarse de una declaración por infracción a conductas éticas, esto puede conllevar una dificultad tanto para los tribunales como para los denunciados. En tal sentido, es del caso cuestionarse el fundamento inmediato que dará origen a la eventual declaración infraccional, por cuanto no existe para los no colegiados algún instrumento de carácter vinculante que regule su comportamiento ético en el ejercicio profesional, como lo sería aquel emanado formalmente desde el legislador en conformidad al procedimiento de elaboración de la ley previsto en la CPR²⁴.

En tanto, para los tribunales ordinarios, el ejercicio de tal ámbito de competencia puede resultar difuso, al no contar con un instrumento normativo de aplicación general dentro del cual encuadrar la conducta anti ética que se reclama. En este sentido, la ausencia de tal marco normativo impide al juez de instancia basar su resolución sobre criterios objetivos que lo orienten en imponer una u otra sanción y el grado de esta. No obstante lo anterior, es posible observar que al tenor de la redacción del inciso segundo, en su parte final, se señala que la

²⁴ Lo anterior es sin perjuicio de opiniones doctrinarias que plantean un escenario normativo distinto. Al efecto, ver Anríquez N., Álvaro, *Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile, Ius et Praxis* vol.22 no.2 Talca, 2016. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200011&lng=es&nrm=iso&tlng=es.



infracción a la conducta ética profesional debe ser de gravedad. Este criterio de entidad puede servir de orientación y limitación para el juzgador en miras de declarar o no una infracción ética del reclamado.

Con todo, de la norma proyectada no pareciera quedar claro si la legitimación activa recaerá únicamente en los colegios profesionales respectivos (que, como sabemos, pueden ser tantos como admita la libre asociatividad de los que cultivan una profesión), o si bien los afectados o perjudicados por las conductas puedan también denunciar la infracción. De todos modos, dado que la propuesta contempla un mandato constitucional a los colegios profesionales de “*velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés*”, nace la legitimación activa mencionada, con lo que se podrán superar los obstáculos que en la actualidad poseen los colegios profesionales para controlar únicamente la conducta de sus asociados.

De todo lo anterior, pareciera razonable incrementar las herramientas de represión de las conductas profesionales que infringen de manera grave los postulados éticos, sin perjuicio que, como ya se ha advertido, la redacción propuesta puede dar lugar a un potencial espacio de discrecionalidad en la resolución de estos casos por no contar los jueces y justiciables de manera previsible con el supuesto fáctico que da lugar a la sanción, lo que al mismo tiempo puede llevar a afectar la certeza jurídica de los profesionales no colegiados, quienes no podrán anticipar de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos. Es precisamente la definición, más o menos precisa, de qué conductas de los profesionales es posible esperar lo que puede alentar el cumplimiento de los deberes respectivos y un régimen claro y robusto de control de las conductas antiéticas lo que puede desincentivarlas.

Vigésimo Primero: Que, a modo de conclusión, el proyecto de reforma constitucional contenido en los diversos boletines refundidos, plantea modificaciones sustanciales al diseño institucional y funcional del Poder Judicial chileno. Los principales objetivos de estas iniciativas son separar las funciones jurisdiccionales de las de gobierno judicial, modernizar los procesos de



nombramientos judiciales, fortalecer la independencia de los jueces y abordar problemáticas asociadas a la gestión de recursos, los conflictos de interés y la transparencia.

Se reitera que la Corte Suprema, en su Acta N° 134-2024 manifestó su postura, compartiendo el diagnóstico general sobre la necesidad de implementar estas reformas, en especial en lo referido a la separación de funciones jurisdiccionales y las que no tienen ese carácter, así como a la modernización del sistema de nombramientos. No obstante, existen discrepancias importantes respecto de las formas propuestas para implementar dichas modificaciones, que en muchos casos no consideran plenamente las implicancias prácticas ni las complejidades del sistema judicial actual.

Así, las propuestas en torno a la creación de órganos autónomos destinados a asumir las funciones administrativas y de gobierno judicial representan intenciones positivas que pudieran implicar avances significativos. Sin embargo, los diseños institucionales propuestos presentan carencias, especialmente en cuanto a la composición, autonomía y competencias de dichos órganos. Además, las iniciativas no siempre se alinean con el modelo propuesto por la Corte Suprema, que prioriza una estructura mixta con predominio de integrantes provenientes del Poder Judicial.

Por otro lado, los cambios sugeridos en materia de nombramientos judiciales buscan establecer criterios basándonos en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, fundados en el mérito y la transparencia, lo que, desarrollado adecuadamente por el legislador, permitirá elevar el estándar de calidad profesional en la provisión de los cargos.

Sin embargo, los detalles normativos y procedimentales de los sistemas propuestos presentan inconsistencias que podrían generar dificultades en su implementación. Además, la ausencia de una planificación integral en áreas conexas, como los traslados, permutas y destinaciones, plantea riesgos operativos para el funcionamiento continuo y eficiente del sistema judicial.



Respecto de la eliminación de los abogados integrantes, la Corte Suprema valora positivamente la intención de mitigar los riesgos de conflictos de interés. Sin embargo, la propuesta debe acompañarse de una adecuación normativa coherente que garantice la continuidad operativa de los tribunales. Asimismo, se requiere prever mecanismos adicionales para suplir la función actualmente desempeñada por estos colaboradores.

En cuanto a la regulación de la ética profesional de los profesionales no colegiados, las propuestas representan un avance al asignar competencia a los tribunales ordinarios para declarar infracciones éticas e imponer sanciones. No obstante, la falta de un marco normativo claro podría generar incertidumbre jurídica tanto para los profesionales involucrados como para los tribunales llamados a resolver dichas reclamaciones.

En términos generales, aunque las iniciativas avanzan en abordar los desafíos estructurales del sistema judicial chileno, muchas de las propuestas carecen de precisión técnica y previsión normativa, lo que podría comprometer su eficacia y viabilidad práctica. Una reforma de esta magnitud requiere no solo una adecuada fundamentación normativa, sino también una planificación detallada que permita prever y mitigar los desafíos operativos y jurídicos que puedan surgir durante su implementación.

Aunque el proyecto apunta en la dirección correcta y aborda problemáticas relevantes, su aprobación debería supeditarse a una revisión exhaustiva de sus disposiciones y de sus implicancias prácticas. En consecuencia, en este informe se reitera la propuesta elaborada por la Corte Suprema, contenida en el Acta N° 134-2024, en especial, la necesidad de contar con un órgano o consejo compuesto mayoritariamente con jueces, que permita garantizar un sistema de nombramientos más transparente y objetivo, pero que también contemple un real conocimiento de la judicatura y sus competencias para el cargo, para evitar una politización en la carrera judicial que afecte la independencia de sus miembros.



Asimismo, es fundamental que las reformas propuestas garanticen coherencia normativa, operatividad práctica y alineación con los principios de independencia, transparencia y eficiencia que deben guiar el funcionamiento del Poder Judicial, por lo que se vuelve a insistir en la necesidad de efectuar un traspaso paulatino que contemple el financiamiento necesario para adecuar la reforma a los requerimientos prácticos que implica un cambio de tal envergadura en el sistema de nombramientos y gobierno judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el proyecto de “Reforma Constitucional que Crea un Consejo de Nombramientos Judiciales” (Boletín N° 17.193-07, refundido con los Boletines N°s 12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07 y 17150-074).

Se previene que el ministro señor Simpértigue fue de la opinión de no informar sobre la materia, por no darse el supuesto, por ahora, del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Se previene que la ministra señora González no comparte lo expresado en la parte final del fundamento octavo, y en los acápites noveno y décimo del considerando vigésimo primero.

Oficiese.

PL N°64-2024”.

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

